



INFORME ESPECIAL 03/2023
DEL MNPT SOBRE CENTROS DE
REINSERCIÓN SOCIAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA





Informe Especial 03/2023 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros de Reinserción Social del Estado de Chihuahua

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023

Ing. Gilberto Loya Chávez

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua

Gral. de Div. Dip. del Estado Mayor Ricardo Fernández Acosta

Director General del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social del Estado de Chihuahua

Mtra. Josefina Silveyra Portillo

Director del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Aquiles Serdán

Lic. Arnoldo Enríquez Del Hierro

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo del Parral

Lic. Perla Nayeli Salas Corral

Encargada de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez

Lic. Hugo Iván Martínez Santiesteban

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes

Lic. José Antonio Molina García

Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Aquiles Serdán

Lic. Guillermo Segura Brenes

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Cuauhtémoc

Lic. Rony Dardón Domínguez

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua

Lic. Mario César Pérez Treviso

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi

Lic. Mario Alberto Chávez García

Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, Ciudad Juárez

Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVIII Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua

Lic. José de Jesús Granillo Vázquez

Secretario de Hacienda del estado de Chihuahua

P R E S E N T E S



Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadísticas de la Información y Análisis de Contexto
- **Diana Vargas Velazco**
Visitadora adjunta
- **Alma Navarro Flores**
Visitadora adjunta
- **Bardo César García Arenas**
Visitador adjunto

Visitas especiales a los centros

- **Mariluz de Monserrat Avila Morgan**
Subdirectora de Análisis y Estadística de la Información
- **Rocío Salgado López**
Visitadora adjunta
- **Héctor Ramos Pelcastre**
Visitador adjunto
- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador adjunto
- **Lennin Pedro Sánchez Olea**
Visitador adjunto
- **María Elena Álvarez Camacho**
Analista



Tabla de contenido

<i>I. Glosario, siglas y acrónimos</i>	4
<i>II. Presentación y antecedentes</i>	6
<i>III. Contexto</i>	7
<i>IV. Metodología</i>	10
<i>V. Factores de riesgo</i>	12
A. Alimentación nutritiva, suficiente y de calidad	12
B. Comunicación con el exterior	15
C. Condiciones materiales de las instalaciones	19
D. Atención y servicios médicos	25
1. Atención médica	25
2. Medicamentos	27
3. Certificación médica	29
4. Expedientes	30
E. Hacinamiento y sobrepoblación	32
F. Separación y clasificación	35
G. Medidas disciplinarias	36
H. Personal y capacitación	39
I. Dignificación de la labor del personal de seguridad y custodia	42
J. Supervisión de los centros penitenciarios	44
K. Condiciones de gobernabilidad	46
L. Población indígena	49
<i>VI. Conclusiones</i>	51
<i>VII. Recomendaciones</i>	54
<i>VIII. Fuentes de consulta</i>	64
<i>Fe de erratas</i>	67



I. Glosario, siglas y acrónimos

Autoridad penitenciaria: Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

Autogobierno: El control directo y efectivo de un centro penal por parte de las personas privadas de la libertad o con organizaciones criminales.

Cogestión [cogobierno]: Situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de las personas privadas de la libertad o con organizaciones criminales.

Centro o centro penitenciario: Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DNSP o Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Comité Técnico: Órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del centro penitenciario, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General o Ley General contra la Tortura: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal.

MNPT o Mecanismo Nacional: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

OADPRS: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Persona PdL o persona privada de la libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el centro penitenciario.



Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

Servicios: Las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas PdL. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Suministros: Todos aquellos bienes que deben ofrecer los centros penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.

Subcomité: Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



II. Presentación y antecedentes

1. El MNPT, adscrito a la CNDH, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH, 61 de su Reglamento Interno, 73 y 78 de la Ley General sobre la Tortura, inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH en octubre de 2017.
2. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Protocolo Facultativo, el cual fue firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005, y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006, dentro de las atribuciones mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas PdL en lugares de detención y/o albergue, según la definición del artículo 41, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. En el ámbito de actuación de la CNDH, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021 (DNSP)¹, identificó riesgos de violaciones a los derechos humanos de las personas PdL en los Centros de Reinserción Social (Ceresos); ya que “se constató un generalizado abandono institucional por parte de las autoridades penitenciarias, gobiernos estatales, municipales y corresponsables en la materia inobservando lo mandatado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”²
4. Adicionalmente, en el DNSP se detectó posibles vulneraciones a los siguientes derechos: derecho a contar con condiciones dignas de la estancia en los centros penitenciarios por la falta de agua potable, alumbrado y ventilación suficientes, infraestructura y mobiliario en malas condiciones; el derecho a contar con alimentación suficiente y adecuada; a la comunicación con el exterior; al acceso a contar con una defensa legal; a la seguridad personal, porque no en todos los casos se garantiza una efectiva separación entre personas sentenciadas y procesadas; al acceso a los servicios de salud; el derecho a la recreación, por la inexistencia de áreas deportivas, laborales o culturales; entre otros aspectos evaluados.
5. Aunado a lo anterior, el Relator contra la tortura de Naciones Unidas invita a pensar en un sistema penal que va más allá de lo punitivo, cuyo propósito es la reinserción de las personas en la sociedad, de esta forma, advierte la importancia de garantizar condiciones generales aceptables en los centros de reclusión, el goce de las necesidades básicas, así como “[el respeto] del derecho de los

¹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), elaborado por la Tercera Visitaduría de la CNDH, es una atribución conferida en el artículo 6°, fracción XII de la Ley de la CNDH y el cual examina la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los Derechos Humanos



reclusos a trabajar, a estudiar y a realizar otras actividades que puedan facilitar su rehabilitación y su reinserción en la sociedad”.²

III. Contexto

6. El estado de Chihuahua reportó, a finales de 2022, una disminución del 19% en homicidios dolosos con relación a los reportados en 2021; sin embargo, el año estuvo marcado por eventos de violencia de grupos delictivos en contra de la población civil en todas las regiones del estado, varios de alto impacto, como el asesinato de sacerdotes jesuitas en la Sierra Tarahumara, en junio del año pasado, y los ataques simultáneos en varios puntos de Ciudad Juárez el 11 de agosto, una fecha que quedó registrada como el “Jueves Negro”, pues tuvo un saldo de once homicidios.
7. Según los informes de la Fiscalía General del Estado y reportes de prensa, Ciudad Juárez concentró el mayor número de asesinatos, con una cifra de al menos mil 53 que representa el 52% de los sucedidos en todo el territorio estatal.³ A pesar de los esfuerzos institucionales para revertir esta situación, no se ha logrado revertir la incidencia delictiva y los signos de la violencia que desde hace décadas atenta contra la paz y seguridad de la población y cuyo origen es multifactorial.⁴ Ahora bien, teóricos y personas expertas en la materia han señalado que el nivel de violencia y corrupción de las cárceles es sólo un reflejo, a menor escala, de las dinámicas sociales cotidianas que sucede en las calles y en los hogares.⁵
8. En este orden de ideas, es necesario resaltar las condiciones de los Centros de Reinserción Social del Estado de Chihuahua, dentro de los cuales, se replican dinámicas sociales. Para tal efecto, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)⁶ advierte que el 9% de las personas PdL se sintieron inseguras en su celda; el 17.5% se sintió insegura en el centro penitenciario; el 29.9% de las personas entrevistadas dijeron haber sido víctimas de algún delito en el Cereso, principalmente robo, en menor medida lesiones físicas, amenazas, extorsión y hostigamiento sexual. La encuesta también reporta, a nivel nacional,

²ONU, A/HRC/13/39/Add.2. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición Misión al Uruguay.

³ Carmona, Blanca. “La violencia no cede en Chihuahua, pese a disminución de homicidios en 2022”, en *La Verdad de Juárez*. (Consultado en: <https://laverdadjuarez.com/2023/01/01/la-violencia-no-cede-en-chihuahua-pese-a-disminucion-de-homicidios-en-2022/>)

⁴ Oscar Misael Hernández menciona que la violencia actual podría estar generada por múltiples factores. Por un lado, la disputa de territorios por parte de grupos del crimen organizado y, por otra parte, la disputa o contubernio de personas con poder político en la región.” Conferencia en el Colegio de la Frontera Norte, publicada el 24 de agosto de 2022. (Consultada en: <https://www.colef.mx/noticia/contextual-e-historica-la-violencia-en-chihuahua/>). Ver también. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2009, (en adelante “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”), párr. 155.

⁵ El Diario de Chihuahua. La cárcel, un reflejo de la calle. Disponible en: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/la-carcel-un-reflejo-de-la-calle-20230107-2011205.html>

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf



que 55.3% pagó por pase de lista, que 43.2% pagó para tener aparatos eléctricos, 34% por cambiar de celda o evitar cambiar de celda, 31.9% por tener agua potable, 30% por recibir medicamentos, 28.2% por tener una cama, colchoneta y/o cobijas y 24.3% por acceso a teléfono, entre otros. Entre quienes dijeron haber tenido que pagar sobornos, 88.9% los entregó a custodios, 36.3%, a otros internos y 16% mencionó otros.

9. La ENPOL también da cuenta del autogobierno en los centros penitenciarios del estado, elemento clave para la gestión de los centros de reinserción social, marcado por el control de personas PdL para manejo de llaves de las celdas, riñas entre grupos por el control del centro, asignación y vigilancia de celdas, cobros por bienes y servicios, actos de violencia contra autoridades, imposición de sanciones, protección, negar o permitir participar en talleres, el acceso a llamadas telefónicas, el acceso de servicios médicos, participar en actividades deportivas y escolares.⁷
10. Asimismo, la CNDH, con fecha 08 de mayo de 2017, emitió la Recomendación General 30/2017, sobre las Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana,⁸ en la que considera que las acciones para mantener la seguridad interior, la gobernabilidad y la disciplina en los centros de reinserción social, es una atribución indelegable del Estado y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas por la administración penitenciaria manteniendo un ambiente de respeto y disciplina en apego a la CPEUM, a los estándares internacionales y a los artículos 19, 20, 23, 25 y 41 de la LNEP, por lo que, en la citada recomendación, externa su preocupación de que las personas PdL realicen funciones exclusivas e indelegables de la autoridad con el consentimiento de éstas o como resultado de su insuficiencia o incapacidad, y que consecuentemente se afecten los derechos humanos.
11. Por otra parte, los mecanismos de protección de la ONU también han constatado este tipo de situaciones, específicamente en el caso de México, el Subcomité contra la Tortura, luego de una misión a nuestro país en el año 2008, se refirió extensamente a los regímenes de “autogobierno” o “gobierno compartido” existentes en varios centros penales de ese Estado, pronunciándose así en sentido concordante con lo reportado por la CIDH una década antes. El Subcomité pudo constatar durante sus visitas a centros penitenciarios que estas prácticas se denominan “costumbres internas” o “liderazgo”, y representan un factor grave de riesgo para muchas personas PdL que pueden llegar a ser sometidas, por parte de los “líderes” de cada dormitorio o pabellón, a castigos, sanciones disciplinarias y otro tipo de vejámenes. Además, indican que en muchos de estos centros se realizan todo tipo de transacciones comerciales, incluyendo el pago por determinados espacios o dormitorios preferenciales y todo

⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021. Op. Cit. Página 151.

⁸ CNDH, México, 2017. Recomendación General 30/2017, sobre las Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_030.pdf



un sistema de privilegios del que no pueden beneficiarse todas las personas PdL.⁹ En el citado DNSP 2022¹⁰, el estado de Chihuahua obtuvo una calificación promedio de 7.08, con una tendencia a la baja con relación al año anterior, esto a partir de la evaluación de seis de los nueve centros de la entidad. Se detectó también la falta de separación adecuada entre personas PdL (sentenciadas y procesadas), sobrepoblación, hacinamiento en algunos casos, insuficiente personal de seguridad y custodia, falta de mecanismos para la presentación de quejas y denuncias, presencia de actividades ilícitas, así como falta de actividades laborales o de capacitación tendentes a la reinserción social, entre otros.

Centro de Reinserción Social Estatal	Calificación	Tendencia
Femenil No. 1 Aquiles Serdán	7.16	A la baja
No. 1 en Aquiles Serdán	6.85	A la baja
Femenil No. 2, Ciudad Juárez	7.49	A la baja
No. 3 Ciudad Juárez	6.00	A la baja
No. 4 Hidalgo del Parral	7.44	A la baja
No. 5 Nuevo Casas Grandes	7.57	A la baja

12. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social en el estado de Chihuahua, había 8, 901 personas PdL al corte de diciembre de 2022. Se reporta también un 19.7% de sobrepoblación en promedio.
13. Ahora bien, de manera particular, y por los hechos que se describen en el párrafo siguiente, resulta indispensable puntualizar que la CNDH, a través del citado DNSP, advirtió que, durante el periodo comprendido entre el año 2016 y 2022 en el CRS Estatal No. 3 de Ciudad Juárez, existían situaciones como el control de actividades y servicios por parte de las personas PdL, por ejemplo, el acceso a los dormitorios, la vigilancia de las áreas, actividades productivas, actividades educativas, actividades deportivas, elaboración y distribución de los alimentos, limpieza, mantenimiento y visitas, además de la obstrucción de la visibilidad al interior de las celdas y que las personas PdL pueden cerrar sus celdas con candados.¹¹
14. Cobra suma relevancia lo descrito con anterioridad, ya que el panorama que brinda la CNDH ayuda a comprender el contexto de violencia ocurrido el 1º de

⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del SPT, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafo 167.

¹⁰ CNDH. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>

¹¹ CNDH. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Op. Cit.



enero de 2023 en Ciudad Juárez, el cual consistió en un enfrentamiento entre personal de seguridad y custodia y personas PdL, donde, de acuerdo con medios de comunicación, se registró el fallecimiento de 17 personas, 13 más que resultaron lesionadas y la evasión de 25 personas PdL.¹²

15. Estos hechos dieron lugar a una serie de intervenciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de la Fiscalía General del Estado y del Ejército Mexicano¹³, para retomar el control de ese y otros Centros de Reinserción Social, y brindar seguridad a la ciudadanía frente a la alarma que desató la vulneración a la seguridad en el espacio público.

IV. Metodología

16. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el citado Protocolo Facultativo sobre examinar periódicamente el trato de las personas PdL en lugares de detención, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros malos tratos, el MNPT planifica visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad.
17. En el presente informe, además de cumplir con el objetivo del MNPT de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los Centros de Reinserción Social del Estado de Chihuahua, se realizaron visitas con miras a analizar las condiciones de vida de las personas PdL, identificar los factores de riesgo que puedan derivar en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en eventos violentos, además de la identificación de las condiciones de gobernabilidad que imperan dentro de los centros penitenciarios y las medidas tomadas por la autoridad para disminuir la violencia.
18. Con base en lo anterior, se llevaron a cabo visitas a nueve centros de reinserción social del Estado de Chihuahua, en el periodo comprendido del 15 al 19 de mayo del año en curso. A continuación, se enlistan los centros visitados:

No.	Centro de Reinserción Social Estatal
1	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 Aquiles Serdán
2	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2 Chihuahua
3	Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 Aquiles Serdán
4	Centro de Reinserción Social Estatal No. 2 Chihuahua
5	Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 Ciudad Juárez
6	Centro de Reinserción Social Estatal No. 4 Hidalgo del Parral

¹² CNDH. Comunicado DGDDH/003/2023. 02 de enero de 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/COM_2023_003.pdf

¹³ CNDH. Comunicado DGDDH/003/2023. Op. Cit.



No.	Centro de Reinserción Social Estatal
7	Centro de Reinserción Social Estatal No. 5 Nuevo Casas Grandes
8	Centro de Reinserción Social Estatal No. No. 7 Ciudad Cuauhtémoc
9	Centro de Reinserción Social Estatal No. 8 Guachochi

19. Como parte del diseño de las visitas de supervisión se elaboran guías de entrevista para personas PdL, personas directoras o responsables de los lugares, personas encargadas del área médica, personal de custodia, así como para el recorrido por las instalaciones. Estos instrumentos se construyen a partir de la revisión de la normatividad que regula la operación de los centros de reinserción social.
20. En cada una de las visitas desarrolladas se aplican los instrumentos antes mencionados. Posteriormente, la información es sistematizada en una base de datos, y finalmente contrastada con los estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan determinar los factores de riesgo, es decir, condiciones o situaciones que, de no atenderse, pudieran derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
21. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe desde los enfoques diferencial e interseccional:

Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que por esa razón requieran de una atención especializada.¹⁴

Enfoque de interseccionalidad: Es una herramienta para el análisis de las maneras en que el género se cruza con otras identidades, creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, los cuales, contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a derechos y oportunidades.¹⁵

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y Foro Asia-Pacífico. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

¹⁵ Cfr. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 de octubre de 2022. Art. 5, fracc. XIII.



22. Por último, el presente informe concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades responsables de la supervisión y regulación de los centros de reinserción social y, de requerirse, a los directores o responsables de estos. Las recomendaciones se enfocan en la mitigación de los factores de riesgo detectados.

V. Factores de riesgo

23. La labor primordial del MNPT es llevar a cabo acciones preventivas en lugares de privación de la libertad, con el propósito de comprender eficazmente las causas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Toda estrategia de prevención directa debe iniciar con un análisis sobre las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra un acto de tortura, esto es, los factores de riesgo.¹⁶ Dicho análisis apela a lo establecido en la Opinión Técnica Consultiva N. 002/2014.¹⁷
24. Es así como la prevención de la tortura es una actividad técnica que ayuda a las instituciones a mejorar su operación. Ahora bien, los factores de riesgo identificados durante las visitas realizadas a los Centros de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua por este Mecanismo Nacional, se relacionan con el acceso a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; comunicación con el exterior; condiciones materiales de las instalaciones; atención y servicios médicos; situaciones de hacinamiento y sobrepoblación; separación y clasificación; medidas disciplinarias; personal y capacitación; supervisión de los centros penitenciarios y condiciones de gobernabilidad. Los hallazgos se describen a continuación.

A. Alimentación nutritiva, suficiente y de calidad

25. El derecho a recibir alimentación nutritiva suficiente y de calidad es una de las prerrogativas de toda persona privada de libertad. El suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia. No obstante, durante las visitas realizadas se observó lo siguiente:
26. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua.** Se constató que a los dormitorios 4 (“la Línea”) y 6 al 8 (“Mexicles”)¹⁸, les llevan más cantidad de comida, en comparación con los dormitorios 5 al 7 (“los Chapos”) y 9 y 10 (neutros). No obstante que en los primeros dormitorios (4, 6 y 8) hay menor cantidad de población, lo cual da como resultado que en todo momento haya

¹⁶ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Página 3.

¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Página 2.

¹⁸ En este Centro, la población está ubicada según el grupo al que pertenece, a saber: La Línea, Mexicles, Los Chapos y los que no se adscriben a ninguno son denominados “neutros”.



sobrantes de comida, mientras que en los segundos normalmente se entregan raciones exactas sin posibilidad de que las personas PdL, puedan pedir más alimento. En este sentido, 47% de las personas PdL entrevistadas afirmaron que la calidad de los alimentos es regular, señalando que tienen mal sabor y que no dan fruta; dos personas PdL indicaron que son de mala calidad e insuficientes.

27. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua.** A las personas PdL comisionadas en la cocina no se les dan cursos de capacitación para la elaboración e higiene de alimentos. El 65% de las personas PdL entrevistadas calificaron la calidad de la comida como regular. En ese contexto, durante el recorrido fue entregado un escrito sin datos a visitantes del MNPT, donde una persona PdL refería que, en ese centro, la alimentación es pésima, pero por temor a las represalias no se hablaba del tema.
28. **Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez.** El 50% de las personas PdL entrevistadas calificaron la calidad de los alimentos como “mala” y 33% como regular, indicando que los menús son repetitivos y se sirven papas todos los días, en todas las comidas. Además, señalaron que los alimentos son preparados sin sal, que no tienen sabor y algunas veces les falta cocción.
29. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral.** Las personas PdL comisionadas en la cocina tampoco han tenido cursos de capacitación para la elaboración e higiene de alimentos. Asimismo, en entrevistas a 20 personas PdL, 40% afirmó que la calidad de los alimentos es regular. Sobre la cantidad el 60% señaló que es suficiente y 35% que es insuficiente.
30. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes.** El 17% de las personas PdL entrevistadas manifestaron que los alimentos son de mala calidad y 17% la calificaron como regular, esto debido a la manera en que son preparados, indicando que les falta sabor, sal e inclusive, cocción.
31. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc.** También hay personas PdL comisionadas en la cocina y no han recibido capacitación para la elaboración e higiene de alimentos. De las 20 personas PdL entrevistadas, 60% indicaron que los alimentos son de calidad regular, esto porque les falta sabor. En cuanto a la cantidad, el 55% consideró que es insuficiente.
32. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi.** Se observó que, en el área de cocina y almacén, la papa es el producto de mayor existencia. Las personas PdL entrevistadas refirieron que siempre les sirven este alimento; sin embargo, en la mayoría de los menús impresos que son elaborados de manera semanal no se le incluye. El 65% de las personas PdL entrevistadas manifestaron que los alimentos son de calidad regular, mientras que el 25% mencionó que eran de mala calidad y que en todas las comidas les dan papa, por lo que muestran hartazgo de este producto.



33. Asimismo, se recibieron cinco testimonios de personas PdL manifestando que los alimentos que consumen no son los señalados en el menú impreso y que quien quiera consumir lo establecido en éste tiene que pagar entre \$30 y \$50 pesos diarios. Incluso una persona entrevistada señaló que no dicen nada al respecto porque los amenazan con darles golpes con una tabla en los glúteos.
34. Además, durante las visitas de supervisión se obtuvo información en el sentido de que, **en todos los centros visitados**, las personas PdL están sometidas a ayunos prolongados, que van de las 14 y hasta las 16 horas entre la cena y el desayuno del día siguiente, por lo que les da hambre muy temprano y les preocupa que les afecte la salud. Tal situación se agrava en quienes, por alguna circunstancia como el estar bajo una medida de protección, cumpliendo con una sanción de aislamiento temporal o por el hecho de no contar con recursos económicos, no tienen acceso a las tiendas ubicadas al interior de los centros penitenciarios para poder complementar su alimentación con la compra de algún producto de su elección.
35. Bajo tales circunstancias, se corre el riesgo de que se transgreda el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno, de la CPEUM¹⁹ y 9, fracción III, de la LNEP,²⁰ aplicables en lo relativo a los centros de reinserción social.²¹
36. Asimismo, no suministrar alimentos contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulnera los artículos 10, numeral 1, del PIDCP, 11 del PIDESC y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas PdL deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.
37. En ese sentido, cabe señalar que, en 2016, el Subcomité para la Tortura, ya había recomendado al Estado mexicano la “mejora de las condiciones materiales de detención, incluido el nivel de alojamiento y comida [...]”. Además, es importante señalar que el derecho a la alimentación cuando las personas se encuentran en custodia del Estado debe ser garantizado por la autoridad a cargo.
38. Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, comprende el derecho de las personas PdL a recibir, en horarios regulares, una alimentación que

¹⁹ CPEUM. Artículo 4º.

²⁰ LNEP. Op. Cit. Artículo 9, fracción III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

²¹ No suministrar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas PdL deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.



responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene a una nutrición adecuada y suficiente.

39. El hecho de que los centros penitenciarios no cumplan con proveer una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud de las personas PdL, ya sea con alguna intencionalidad o por omisión, no sólo podría derivar en violaciones al derecho a recibir un trato humano y digno y a la integridad personal, sino constituir delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en el artículo 24, fracciones I y II y 29 de la Ley General contra la Tortura.

B. Comunicación con el exterior

40. El derecho de las personas PdL a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, ya que en muchas ocasiones, los familiares de esas personas se pueden encontrar en lugares distantes y la comunicación telefónica resulta indispensable para mantener contacto con ellos, de ahí la importancia de procurar que dichas personas tengan acceso a los aparatos telefónicos y otros medios de comunicación que les permitan mantener dichos vínculos y, en consecuencia, acceder al derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo y octavo, de la CPEUM. Durante las visitas, el MNTP pudo recabar la siguiente información:

Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> La llamada telefónica se realiza a través del altavoz del teléfono, lo que redundará en una comunicación sin privacidad.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> Se observó que, en la planta alta del área de visita íntima, la mayoría de las estancias se encontraban con la pintura descarapelada y con restos de suciedad; una de las habitaciones tenía la puerta caída sin estar sujeta al marco, por lo que no estaba en funcionamiento. Varias habitaciones no contaban con aire acondicionado y, en algunas regaderas, solamente contaban con un tubo sin la cabeza de ducha o alcachofa. Las restantes habitaciones no tenían lavabos y las que sí lo tenían, al abrir las llaves no salía agua corriente. Finalmente, los servidores públicos entrevistados señalaron que el número de habitaciones no son suficientes para atender la demanda de la población.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> La ubicación de los aparatos telefónicos no permite la privacidad en las comunicaciones de las personas PdL, ya que la mayoría se encuentra en los pasillos o áreas comunes del centro penitenciario.



Centro	Factores de riesgo
	<ul style="list-style-type: none">• A pesar de que las autoridades entrevistadas informaron que el centro cuenta con 27 habitaciones destinadas a la visita íntima, en entrevista las personas PdL indicaron que la visita se lleva a cabo en los dormitorios del módulo uno, donde se encuentran 32 estancias que se localizan en planta baja, en espacios unitarios. Estas cuentan con una plancha de concreto; sin embargo, los baños y regaderas están en el exterior, por lo que, de así requerirlo, deben salir de la estancia para hacer uso del servicio.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral	<ul style="list-style-type: none">• La ubicación de los aparatos telefónicos no permite la privacidad en las comunicaciones de las personas PdL, ya que la mayoría se encuentra en los pasillos o áreas comunes del centro penitenciario.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc	
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none">• La directora del centro afirmó que en el caso de mujeres que se encuentran cumpliendo alguna sanción disciplinaria de aislamiento temporal, sí tienen pleno acceso a la comunicación con el exterior, dado que únicamente se les restringe la libertad de tránsito; sin embargo, en entrevista, una mujer ubicada en el área de restricción refirió que no tiene pleno acceso a la comunicación telefónica, situación que fue confirmada por las 20 personas PdL entrevistadas. Asimismo, de la revisión de los expedientes técnicos, particularmente en los casos de mujeres sujetas a algún tipo de sanción, se constató que no había registros de acceso a llamadas telefónicas, visita o algún otro mecanismo de comunicación con el exterior.• En el mismo sentido, dos mujeres ubicadas en el área de protección manifestaron que el acceso a los teléfonos es restringido, ya que ellas permanecen casi todo el día dentro de sus estancias, destacando que dependiendo del personal en turno, no se les permite realizar llamadas, o bien, se les permite después de las 21:00 horas, lo que dificulta que puedan tener comunicación con sus familiares o personas defensoras.• La disposición de los aparatos telefónicos impide que las mujeres tengan condiciones de privacidad durante sus comunicaciones, ya que la mayoría de éstos se encuentran en los pasillos o áreas comunes del centro penitenciario.



Centro	Factores de riesgo
<p>Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez</p>	<ul style="list-style-type: none">• El director del centro y el coordinador de áreas técnicas señalaron que a las personas PdL que son sancionadas por el Comité Técnico con medidas de aislamiento temporal, no se les restringen las llamadas telefónicas, ni la visita familiar durante el tiempo que dure su sanción. Tal información se intentó verificar a través de la revisión de las actas del Comité Técnico, así como de expedientes; sin embargo, en los registros de las personas sancionadas no se contaba con registros sobre el acceso a llamada telefónica, visita familiar e íntima o cualquier actividad. En coincidencia con lo observado, 16 de las personas PdL señalaron que cuando se encuentran bajo una sanción disciplinaria, se les suspende cualquier tipo de actividad o servicio, incluidas las llamadas telefónicas, la visita familiar e íntima.• La ubicación de los aparatos no permite la privacidad, ya que la mayoría se encuentra en los pasillos o áreas comunes del centro penitenciario.• En las entrevistas realizadas a las personas PdL ubicadas en el área cuatro, seis de ellas manifestaron que la comunicación al exterior se había visto limitada a partir de los hechos del 1° de enero de 2023, ya que, a partir de dichos sucesos, quedaron inhabilitados los teléfonos que se encontraban instalados en el módulo en que se suscitó el motín y, hasta la fecha de la visita, no habían sido reparados, por lo que sólo cuentan con cuatro dispositivos para toda el área.• Durante el recorrido por las instalaciones del centro se observó que cada módulo cuenta con un espacio para la visita familiar (palapas y barras); sin embargo, resulta insuficiente para el total de la población. Ejemplo de esto es que, en el área 4, con una población de 572 personas PdL, se observaron 10 palapas, por lo que las personas PdL y sus visitantes deben buscar espacios alternos tales como las canchas deportivas y áreas comunes.• Durante el recorrido por las instalaciones del centro se observó que existe un módulo específico destinado para la visita íntima; sin embargo, debido a los hechos acontecidos en enero, al momento de la visita éste no se encontraba habilitado para ese fin y se utilizaba como dormitorio para personas PdL con perfil de exfuncionarios públicos. Por lo anterior, y con la finalidad de atender las peticiones de visita íntima, en cada módulo se habilitó dos estancias para ese fin, pero éstas carecen de servicio sanitario y no existen condiciones de privacidad.



Centro	Factores de riesgo
	<ul style="list-style-type: none">En las entrevistas realizadas, 22 de las personas PdL indicaron que la visita íntima y la visita familiar se han restringido dado que, con motivo de los hechos del 1° de enero de 2023, sus familiares tuvieron que volver a tramitar el código que expide el centro a los familiares que acuden a la vista, por lo cual quien no haya podido llevar los documentos para hacer la actualización del código, no está en posibilidad de acceder.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none">Se observó que hay cuatro espacios destinados para la visita íntima, los cuales cuentan con plancha para dormir, colchón, sanitario y regadera con agua corriente. Se notó deficiencia en la ventilación e iluminación natural, debido a que al interior de las estancias no hay ventanas o ventilas, estas se encuentran únicamente en el pasillo de acceso a los cuartos, lo cual no permite que circule el aire; esto mismo pasa con la iluminación, ya que la entrada de luz solar es muy limitada. De igual forma, se observó presencia de humedad.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi	<ul style="list-style-type: none">Las autoridades entrevistadas manifestaron que, en el caso de que una persona PdL haya sido sancionada en la sesión del comité técnico mediante restricción de tránsito, se le prohíbe la comunicación telefónica, por el tiempo que dure su sanción.El director del centro, así como el coordinador de áreas técnicas manifestaron que en el caso de que las personas PdL no cuentan con visitas familiares, el centro los apoya para que puedan realizar videollamadas en el espacio designado por trabajo social para tal efecto; sin embargo, 15 personas PdL entrevistadas durante el recorrido señalaron que desconocen que exista el servicio gratuito de videollamadas, ya que nadie del área de trabajo social les ha informado sobre la posibilidad de poder solicitarlo.Durante el recorrido por las instalaciones, únicamente se apreció la existencia de dos aparatos telefónicos para que las 200 personas PdL puedan realizar la llamada telefónica.Asimismo, durante el recorrido realizado por el área de visita íntima se notó la pintura en mal estado, se percibió olor fétido y el colchón en mal estado. Al servicio sanitario no se le ha dado mantenimiento.

41. Asimismo, se verificó que, **en todos los centros de reinserción social visitados**, aquellas personas PdL que quieren realizar llamadas telefónicas necesariamente deben comprar tarjetas para poder hacerlo, ya que no hay



opción de hacer llamadas gratuitas. Es importante precisar que, una vez que se encuentran fuera de sus estancias por la mañana y hasta que regresan por la noche, las personas PdL que cuenten con tarjeta telefónica pueden hacer las llamadas que deseen, por el tiempo que consideren pertinente, sin restricciones.

42. El derecho de las personas PdL a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato. En este sentido, el artículo 60 de la LNEP, señala que las personas PdL podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro penitenciario, asimismo, la disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad. Igualmente, la regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela,²² señala que las personas PdL estarán autorizadas a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicación, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.²³
43. Las directrices 43 y 44 de las Reglas de Bangkok, establecen que tomando en consideración que muchas mujeres son encarceladas a largas distancias de sus hogares, lo que reduce la posibilidad del contacto familiar, genera trastornos en los vínculos familiares, lo cual puede ser extremadamente dañino emocionalmente para las mujeres, especialmente si ellas son madres.²⁴

C. Condiciones materiales de las instalaciones

44. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Esto debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente. De las visitas efectuadas por parte de este Mecanismo Nacional, se obtuvieron los siguientes hallazgos:
45. **Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez.** Durante el recorrido por las instalaciones se observó que el área de ingresos consta de cuatro estancias de aproximadamente dos por tres metros, cada una con una plancha de cemento con colchoneta que es utilizada como cama, con capacidad para una persona; sin embargo, se observaron hasta cuatro mujeres por estancia. Dichos espacios cuentan con aire acondicionado, pero carecen de luz y ventilación natural. Además, se observaron rastros de humedad en paredes y techos.

²² Reglas Mandela. Regla 38.

²³ LNEP. Artículo 59.

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; Reglas de Bangkok, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios.



46. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua.** La mayoría de los dormitorios del centro penitenciario se encontraron con pintura sucia y desgastada o descarapelada. Se observó la falta de lavabos y agua corriente en excusados. Durante el recorrido por los dormitorios 5 al 7 (donde se aloja a personas PdL pertenecientes al grupo delictivo denominado “Los Chapos”), se observó falta de mantenimiento en pintura, la cual estaba descarapelada. Los sanitarios carecen de lavabos y no contaban con agua corriente, por lo que las personas PdL tienen que almacenar el líquido en cubetas.
47. Asimismo, se observó que, en la planta alta del área de visita íntima, la mayoría de las estancias se encontraban con la pintura descarapelada y manchada; una de las habitaciones tenía la puerta caída sin estar sujeta al marco, por lo que no estaba en funcionamiento. Varias habitaciones no contaban con aire acondicionado y, en algunas regaderas, solamente contaban con un tubo sin la cabeza de ducha o alcachofa. Las restantes habitaciones no tenían lavabos y las que sí lo tenían, al abrir las llaves no salía agua corriente. Finalmente, los servidores públicos entrevistados señalaron que el número de habitaciones no son suficientes para atender la demanda de la población.
48. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua.** Durante el recorrido por los dormitorios se verificó que no cuentan con ventilación natural, toda vez que no hay ventanas o aberturas que permitan el flujo de aire y solamente algunos dormitorios tienen ventilación artificial o ventiladores. En lo referente a la iluminación, por la misma razón no cuentan con acceso a luz natural; sin embargo, funciona la luz artificial. Por otro lado, se observó que en los módulos 3, 4 y 6, las personas PdL no cuentan con colchoneta, en su mayoría eran de nuevo ingreso, sin embargo, otras comentaron que llevaban años sin acceso a una colchoneta.
49. El servicio sanitario, a pesar de ser funcional y contar con agua corriente, presenta deficiencias en las condiciones materiales, es decir, paredes y techos con humedad, piso deteriorado, manijas y regaderas desgastadas, por lo que se advierte falta de mantenimiento.
50. El área de cocina se aprecia sucia desde la entrada, pues en el piso se observaron residuos de comida, encharcamiento de agua, trapos sucios, alimentos preparados en ollas sucias y grasa en el piso, lo que supone un riesgo para las personas PdL que se encuentran laborando en dicho lugar. Asimismo, se verificó que no existe un debido manejo de la comida sobrante, pues está expuesta y en recipientes sucios, dispersos por la cocina y colocados arriba de cajas de plástico. En las mesas, planchas y anaqueles había igualmente residuos de alimentos (tortillas, carnes, limones y sopa), sin que se apreciaran labores de limpieza por parte de las personas PdL. Finalmente, se observó faltantes de piezas de loseta en el piso, donde se llega a acumular agua sucia, mientras en el área de tarjas de lavado, los tres espacios disponibles estaban tapados, por lo que tenían agua estancada.



51. A pesar de que las autoridades entrevistadas informaron que el centro cuenta con 27 habitaciones destinadas a la visita íntima, en entrevista las personas PdL indicaron que la visita se lleva a cabo en los dormitorios del módulo uno, donde se encuentran 32 estancias que se localizan en planta baja, en espacios unitarios. Estas cuentan con una plancha de concreto; sin embargo, los baños y regaderas están en el exterior, por lo que, de así requerirlo, deben salir de la estancia para hacer uso del servicio.
52. **Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez.** Durante el recorrido por las instalaciones se verificó que, en los distintos dormitorios había deficiencias en las condiciones de ventilación, debido a que tienen una pequeña ventana en el área de regadera que no permite que circule el aire, además de que no cuentan con ventiladores. Esto mismo pasa con la luz, ya que la entrada de luz solar es muy limitada porque tienen patios centrales techados, lo que no permite que entre la luz a los pasillos. Dicha situación se agudiza en el área de prisión preventiva o ingreso, ya que, además de las condiciones materiales descritas, se observó que había hacinamiento en estancias que alojaban hasta 15 personas PdL, cuando el espacio tiene capacidad para dos (con sólo dos planchas para dormir); se encontró a personas de pie o sentados en la zona de la regadera, a un costado del baño y debajo de una de las planchas para poder acomodarse.
53. En el servicio sanitario se detectó la presencia de humedad en techos y paredes por la falta de luz y ventilación natural. Asimismo, el área de ingreso presenta deficiencias en las condiciones materiales, dado que la pintura estaba descarapelada, hay presencia de humedad en techos y paredes, así como escasa ventilación e iluminación, ya que el espacio está conformado por tres pasillos con algunas ventanas que permitan el paso del sol o corrientes de aire. Además, se observaron deficiencias en el mantenimiento general de dicho espacio, lo que, aunado a las condiciones de hacinamiento impiden garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones de privación de la libertad.
54. Durante el recorrido por las instalaciones del centro se observó que cada módulo cuenta con un espacio para la visita familiar (palapas y barras); sin embargo, resulta insuficiente para el total de la población. Ejemplo de esto es que, en el área 4, con una población de 572 personas PdL, se observaron 10 palapas, por lo que las personas PdL y sus visitantes deben buscar espacios alternos tales como las canchas deportivas y áreas comunes. También se observó que existe un módulo específico destinado para la visita íntima; sin embargo, debido a los hechos acontecidos en enero, al momento de la visita éste no se encontraba habilitado para ese fin y se utilizaba como dormitorio para personas PdL con perfil de exfuncionarios públicos. Por lo anterior, y con la finalidad de atender las peticiones de visita íntima, en cada módulo se habilitó dos estancias para ese fin, pero éstas carecen de servicio sanitario y no existen condiciones de privacidad.



55. En las entrevistas realizadas, 22 de las personas PdL indicaron que la visita íntima y la visita familiar se han restringido dado que, con motivo de los hechos del 1° de enero de 2023, sus familiares tuvieron que volver a tramitar el código que expide el centro a los familiares que acuden a la vista, por lo cual quien no haya podido llevar los documentos para hacer la actualización del código, no está en posibilidad de acceder.
56. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral.** En el recorrido efectuado en cada estancia se observaron planchas de concreto para dormir, así como espacios para el acomodo de la ropa de las personas PdL. Dichas estancias presentan deficiencias en la iluminación y ventilación natural, la mayor parte es artificial. Asimismo, se observó desgaste en pintura, tazas sanitarias quebradas y fugas de agua en el área de regaderas, además espacios para dormir que no cuentan con colchonetas y otros que tienen hasta dos o tres. El sanitario se encuentra dentro de las estancias y las regaderas son de uso común en cada módulo, con presencia de humedad en techos y desgaste en las paredes de las regaderas y de algunos sanitarios. Además, la higiene de las estancias está a cargo de las personas PdL. Durante el recorrido se encontraron estancias con falta de higiene, así como restos de comida.
57. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes.** La planta alta del módulo presenta ciertas deficiencias en la ventilación e iluminación, debido a que las estancias cuentan con una sola ventana que no permite que circule el aire, ni que reciban luz natural. También se observó la presencia de humedad. Se observó que hay cuatro espacios destinados para la visita íntima, los cuales cuentan con plancha para dormir, colchón, sanitario y regadera con agua corriente. Se notó deficiencia en la ventilación e iluminación natural, debido a que al interior de las estancias no hay ventanas o ventilas, estas se encuentran únicamente en el pasillo de acceso a los cuartos, lo cual no permite que circule el aire; esto mismo pasa con la iluminación, ya que la entrada de luz solar es muy limitada. De igual forma, se observó presencia de humedad.
58. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc.** En aquellas estancias en las que cuentan con servicio sanitario, estos se encontraban limpios al momento de la visita, a pesar de que no cuentan con agua corriente; las personas PdL acumulan agua en tanques y por medio de una cubeta hacen la descarga del inodoro. Por otro lado, se observó en todos los módulos que algunas personas PdL no contaban con colchoneta en la base de cama, en su lugar utilizan solamente cobijas o cartones, mientras que otras tenían dos o más colchonetas. A los primeros se les preguntó por qué no contaban con colchonetas, siendo las respuestas más frecuentes, las siguientes: 1) por ser persona de nuevo ingreso y aún no se la había entregado, 2) nunca se le había dado una a pesar de los años transcurridos, 3) se echó a perder y no hubo reposición y 4) se estaba secando, toda vez que la habían lavado.
59. En cuanto a las condiciones de ventilación e iluminación, se observó que los módulos en general y los dormitorios no contaban con ventanas suficientes y las



existentes se encontraban selladas y con rejas en su mayoría, lo cual no permite el flujo de aire ni iluminación naturales. No obstante, se cuenta con un servicio de aire lavado y calefacción, así como iluminación artificial proveniente de lámparas empotradas al techo, las cuales sí estaban en funcionamiento.

60. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi.** Durante el recorrido por las instalaciones se observó deficiencias en las condiciones de ventilación al interior de las estancias, tanto natural como artificial, y escasa luz natural. Además, se percibió un calor intenso y húmedo en el interior. Las personas PdL informaron que en las estancias pueden ser sumamente frías, según sea la época del año.
61. Asimismo, durante el recorrido realizado por el área de visita íntima se notó la pintura en mal estado, se percibió olor fétido y el colchón en mal estado. Al servicio sanitario no se le ha dado mantenimiento. Las condiciones de habitabilidad en términos de infraestructura de los lugares que albergan personas PdL deben procurar espacios compatibles con su dignidad y garantizar el goce de sus derechos humanos; en ese sentido, la reclusión en condiciones degradantes que no satisfacen los requisitos materiales necesarios para el tratamiento digno, coloca a las personas en una situación de riesgo de sufrir afectaciones a su salud mental, con repercusiones desfavorables en su desarrollo psíquico e integridad personal.²⁵
62. En tal sentido, son de observar las condiciones referidas en los párrafos anteriores, por no cumplir con los estándares nacionales e internacionales respecto de una estancia digna, higiénica, con ventilación, instalaciones sanitarias adecuadas, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.
63. Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, por ello es obligación del Estado proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, y procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención²⁶, obligación que se desprende también de los artículos 10.1, del PIDCP, 5.2 de la Convención Americana y 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas que establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.
64. Ahora bien, al tratarse de población del sexo femenino, como se ha señalado, se encuentran expuestas aún en mayor medida a ser objeto de violencia por

²⁵ Corte IDH. Instituto de Readaptación al Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 168

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2002). Párr.1.



encontrarse en especial situación de vulnerabilidad. De ello se deriva el deber de protección reforzada ante determinados grupos de mujeres que están en particular riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos con base en factores combinados, entre ellas, las mujeres privadas de libertad. Sumado a ello, algunas mujeres detenidas se enfrentarían a mayores riesgos de violencia en atención a las razones que motivaron su detención, el lugar de alojamiento, y su identidad de género.²⁷

65. La LNEP establece en su artículo 30, que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas PdL.²⁸ Asimismo, dentro de los estándares que se incumplen en los centros visitados prevalecen los establecidos en las Reglas Mandela, aplicables a todas las categorías de personas PdL, en particular, los contenidos en los numerales 10, 12, 15, 19 y 20.2, referentes a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, disponibilidad de agua para el aseo de sanitarios e higiene personal. A su vez, el principio XII, punto 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas PdL tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.



CRS No. 3. Baño



CRS Femenil No. 1. Dormitorio

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Mujeres Privadas de la Libertad en Las Américas; marzo 2023, Parr. 132; Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

²⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. Artículo 30. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf. Ver también el Principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la CIDH, en su Resolución 1/2008, que señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.



CRSE No. 2. Cocina

D. Atención y servicios médicos

66. Las personas PdL dependen completamente del Estado para satisfacer sus necesidades y acceder a sus derechos, por esa razón el Estado en su calidad de garante de derechos debe procurar las condiciones y recursos necesarios para que las personas bajo su tutela tengan acceso al derecho a la salud. En este sentido, durante las visitas de supervisión se documentaron las siguientes situaciones con relación a los servicios médicos proporcionados por la autoridad penitenciaria:

1. Atención médica

67. **Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez.** De las 20 mujeres entrevistadas, nueve manifestaron que la atención médica que les proporciona el centro no es inmediata, que deben esperar un día en promedio para recibirla, aunque puntualizaron que en casos de urgencia sí son atendidas inmediatamente. Asimismo, las mujeres entrevistadas en el área de restricción, así como en el área de protección manifestaron que el acceso a los servicios médicos depende del turno que se encuentre de guardia en seguridad y custodia, pues en uno en particular les impiden el acceso.

68. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua.** Durante el recorrido por las instalaciones del centro, 35 personas PdL calificaron la atención médica como regular, ya que la consulta es muy breve, pues no dura más de 10 minutos, los médicos sólo les preguntan sus malestares y en caso de contar con medicamentos del cuadro básico, les son entregados, de no ser así, los deben conseguir por sus propios medios.

69. Durante el recorrido, personas PdL adultas mayores manifestaron al personal de este Mecanismo Nacional que requieren de atención médica especializada y aunque la han solicitado, los médicos y el anterior director no habían realizado los trámites necesarios para que pudieran recibir la atención y únicamente se les había brindado consulta médica general, así como medicamentos para calmar



sus malestares, hasta en tanto se hagan las gestiones para su atención especializada.

70. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral.** Durante el recorrido por las instalaciones del centro, 40 personas PdL calificaron como regular la atención médica, pues es tardía debido el trámite administrativo que se les requiere para que les brinden el servicio, incluida la entrega de la papeleta por parte del personal de custodia. Además, dijeron que cuando pasan a la consulta ésta es muy breve, pues no dura más de 10 minutos, y los médicos sólo les preguntan sus malestares; en caso de que haya medicamentos del cuadro básico, les son entregados, de no ser así, los deben conseguir por sus propios medios.
71. Estas condiciones de la atención médica se agravan con personas PdL que requieren atención psiquiátrica, pues el personal médico especializado es externo y acude una vez al mes a todos los centros penitenciarios del Estado de Chihuahua. En su caso, si se requiere la consulta antes de la visita del especialista, la persona PdL es llevada al Hospital General Civil.
72. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc.** Durante las entrevistas a las personas PdL, 10 de ellas señalaron que la atención médica no es inmediata y seis más manifestaron que no les entregan el medicamento que requieren. Cabe destacar que, durante las visitas de supervisión, personal de este Mecanismo Nacional obtuvo información tanto del personal médico, como de las personas PdL entrevistadas acerca de la existencia, en los módulos de cada centro penitenciario (**a excepción de los dos Centros de Reinserción Social Femeniles**), de la figura de los “promotores de la salud”, que son personas PdL con funciones de enlace con las Unidades Médicas de los centros, a quienes las demás personas PdL les indican si necesitan acudir al servicio médico y son ellos, los enlaces, quienes a su consideración deciden quién tienen la mayor necesidad de atención médica. Los “promotores de la salud” se encargan de generar una lista de solicitantes y posteriormente la entregan al personal del área médica de cada centro. En este sentido, una de las personas PdL entrevistada informó que ha acudido en pocas ocasiones a consulta con el personal médico, pues cuando llega a sentirse mal, el promotor es quien le valora y suministra medicamento, aseguró que sólo los casos que no mejoraron con esa intervención son derivados al servicio de salud del centro.
73. La protección del derecho a la salud se encuentra establecido en los artículos: 4º, párrafo tercero de la CPEUM, 12.1 del PIDESC, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y principios:9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.



74. En ese sentido, las Reglas Bangkok señalan que se deberán brindar a las “reclusas” servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.²⁹ Al respecto, la atención médica deben realizarse por personal capacitado y con la infraestructura, instrumental y medicamentos que permitan garantizar la salud e integridad de las Personas PdL, tal como lo disponen los numerales 24, 25 y 26 de las Reglas Mandela, que también señalan el deber del servicio médico de examinar a cada persona detenida tan pronto sea posible después de su ingreso.
75. Por otro lado, como lo ha establecido la Corte IDH, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de la libertad como responsable de los establecimientos de detención y reclusión³⁰; sin embargo cuando la población son mujeres, dicho tribunal internacional ha reiterado que dicha obligación debe ser abordada desde la comprensión de que debido a su capacidad biológica de embarazo y parto, la salud sexual y reproductiva tiene implicancias particulares para las mujeres. En este sentido, la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres.³¹

2. Medicamentos

76. **Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua.** Durante el recorrido por el área médica se observó que había medicamentos caducos de aproximadamente uno a dos meses atrás; en la farmacia fueron cuatro cajas de probióticos y en el carro rojo aproximadamente 11 ampollitas inyectables.
77. **Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez.** Nueve de las 20 mujeres entrevistadas refirieron que no se les proporcionan medicamentos suficientes para cumplir con su tratamiento médico, por lo que deben conseguirlos con recursos propios a través de su visita familiar. Tal afirmación fue ratificada por el personal del área médica entrevistado y verificada durante el recorrido.
78. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua.** El coordinador médico indicó que no son suficientes los medicamentos ni el material de curación y sutura con que cuenta el área médica, los cuales se surten mínimo cada tres semanas, por requisición; sin embargo, exhibió los listados de solicitudes y de

²⁹ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Apartado I. Reglas de aplicación general, Regla 10

³⁰ Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469., Párr. 224; Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_469_esp.pdf#CAVACA_S1_PARR224

³¹ Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Párr. 193.



recepción de medicamentos y se observó que no se reciben los medicamentos solicitados y, en algunos casos, se reciben con faltantes.

79. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua.** El personal médico entrevistado informó que el medicamento y el material de curación resulta insuficiente, lo cual se verificó durante el recorrido por el área, donde se apreciaron anaqueles con escaso material, lo que provoca que no se entreguen los tratamientos completos para atender los padecimientos de la población. En este sentido, 35 personas PdL entrevistadas durante el recorrido señalaron que, a pesar de que reciben la atención médica cuando así lo requieren, no se les otorga el medicamento que el médico les receta, por lo que, si no cuentan con visita familiar o recursos propios para conseguir los medicamentos, se quedan con el malestar hasta poder conseguirlos o hasta que se mejoren al paso del tiempo.
80. **Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez.** El médico entrevistado señaló que el medicamento y el material de curación resultan insuficientes, y aunque que cada mes realizan la requisición de los medicamentos y material que necesitan, les redujeron el presupuesto y no logran cubrir el total de los medicamentos necesarios. Tal afirmación se verificó durante el recorrido por el área médica, específicamente en la farmacia, donde se observaron anaqueles con pocos medicamentos del cuadro básico. Lo anterior deriva en que no se proporcionan los tratamientos completos para atender los padecimientos de la población. Por su parte, 14 de las personas PdL entrevistadas señalaron que, a pesar de que reciben la atención médica cuando así lo requieren, no se les da el medicamento que el médico les receta, por lo que, si no cuentan con visita familiar o recursos propios para conseguir los medicamentos, se quedan con el malestar hasta poder conseguirlos o hasta que se mejoran al paso del tiempo. Cabe señalar que tres personas PdL señalaron que sí les entregan el medicamento en el área médica cuando hay en existencia.
81. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral.** El médico entrevistado señaló que el medicamento resulta insuficiente, pues el centro no cuenta con el adecuado abastecimiento por parte del Instituto Chihuahuense de Salud (ICHISAL). Durante el recorrido por el área médica, el personal del Mecanismo Nacional observó anaqueles casi vacíos, con poco o sin medicamento; por esta situación no se entregan los tratamientos completos para atender los padecimientos de la población, lo cual fue ratificado por 40 personas PdL entrevistadas, quienes afirmaron que el médico les proporciona la receta para que sus familiares la surtan.
82. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes.** Ocho de las personas PdL entrevistadas señalaron que, a pesar de que reciben la atención médica cuando así lo requieren, no se les otorga el medicamento que el médico les receta, por lo que, si no cuentan con visita familiar o recursos propios para conseguir los medicamentos, se quedan con el malestar hasta poder conseguirlos o hasta que se mejoran al paso del tiempo.



83. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc.** El médico entrevistado señaló que el medicamento resulta insuficiente, derivado de la capacidad de distribución del Instituto Chihuahuense de Salud, quienes tienen que realizarlo a todos los centros penitenciarios de la entidad, lo cual se verificó durante el recorrido por el área médica al observar anaqueles con desabasto de medicamentos o la inexistencia de estos, lo que provoca que no se otorguen los tratamientos completos para atender los padecimientos de la población. En este sentido, seis de las personas PdL entrevistadas señalaron que no se cuenta con los medicamentos necesarios para su atención, por lo que el médico les proporciona una receta para que sus familiares la surtan.
84. De acuerdo con la LNEP, la Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.³²

3. Certificación médica

85. Ahora bien, de la revisión de los certificados médicos elaborados en **todos los centros de reinserción social** visitados, se identificó que no cuentan con un rubro donde se especifique la versión de la persona privada de la libertad con relación a las lesiones que presenta, en su caso, ni la opinión del médico sobre el dicho de la persona privada de la libertad y las lesiones que presenta.
86. Asimismo, en **todos los centros visitados**, el personal médico coincidió en señalar que las certificaciones de integridad física se realizan sin condiciones de privacidad, ya que se llevan a cabo en presencia de elementos de seguridad y custodia, esto bajo el argumento de salvaguardar la integridad física del personal médico.
87. En lo concerniente a la certificación médica, la Regla 31 de las Reglas Mandela, apunta que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX.3, de los Principios en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso, en tanto que el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que esta debe realizarse “desde una perspectiva de prevención”.³³
88. En ese sentido, la regla 6 de las Reglas Bangkok mencionan que el médico debe ver y examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su

³² LNEP. Artículo 34, párrafo 4.

³³ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura



ingreso a la cárcel, y posteriormente tanto como sea necesario, con la finalidad particular del descubrimiento de una enfermedad física o mental y la toma de todas las medidas que sean necesarias.³⁴ Asimismo, la APT ha reconocido la certificación médica como una salvaguardia efectiva para prevenir actos de tortura desde la detención.³⁵

4. Expedientes

89. Durante las visitas de supervisión se llevó a cabo la revisión de expedientes médicos de las personas PdL de manera aleatoria y, **en todos los centros visitados** se advirtió que cuentan con certificados de ingreso, fichas de identificación, historias clínicas completas, notas médicas de seguimiento, notas de referencia y traslado; sin embargo, no cuentan con documentos de consentimiento informado para cada procedimiento médico a realizar, sólo se encuentra un documento de consentimiento que se les da a las personas PdL durante su primera valoración.
90. Es importante recordar que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas PdL a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud establecido en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la CPEUM; así como 76 y 77 de la LNEP.
91. En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del PIDESC reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho. Por su parte, los numerales 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas PdL, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; también señala que cuando el establecimiento tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a las personas PdL que les sean remitidas.
92. Es pertinente señalar la corresponsabilidad de la Secretaría de Salud estatal para ejercer un control sanitario en los centros de reinserción social, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la LNEP. Para este Mecanismo Nacional, el que las autoridades penitenciarias no cumplan con su obligación de brindar la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas PdL ni con los medicamentos necesarios para su tratamiento, ya sea por omisión o con alguna

³⁴ Reglas de Bangkok., Apartado I. Reglas de aplicación general, Regla 6 inciso a)

³⁵ *Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina*. Asociación para la Prevención de la Tortura.



intencionalidad, puede derivar en violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la integridad personal, así como en la comisión de delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General contra la Tortura.³⁶

93. Al respecto, el Comité Contra la Tortura ha expresado que, circunstancias como *[l]a sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria. Estas y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.*³⁷
94. Aunado a esto, se debe considerar que la escasez de los medicamentos contribuye a que no se brinde una adecuada atención médica a las personas PdL, lo cual está en contra de lo que ha planteado la Asociación para la prevención de la Tortura cuando señala que *la prisión debe tener un stock adecuado de medicamentos para proporcionar tratamiento gratuito para las enfermedades más comunes. Debe existir una lista estándar de medicamentos, como en los centros de atención primaria en la comunidad. Las personas detenidas deben recibir el tratamiento equivalente al de la comunidad y no deberían tener que pagar por este tratamiento. Deben implementarse procedimientos estándar para pedir y recibir el suministro de medicamentos a partir de un almacén central de farmacia para que nunca haya desabasto en el stock.*³⁸
95. Respecto a las certificaciones de integridad física, es importante recalcar que *estas no sólo cumplen una función preventiva de la tortura y los malos tratos para las personas que provengan de establecimientos policiales, sino que además permiten determinar si existen secuelas de malos tratos anteriores y evaluar cuándo esos malos tratos tuvieron lugar. Del mismo modo, representan una buena ocasión para evaluar el estado de salud del recluso y sus necesidades desde el punto de vista médico, realizar exámenes voluntarios y brindar asesoramiento sobre enfermedades de transmisión sexual para que el recluso pueda informarse sobre programas de prevención de esas enfermedades.*³⁹

³⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Op. Cit. Párrafos 519 y 526.

³⁷ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001, párr. 95f.

³⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura. Servicios de atención médica. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/health-care/servicios-de-atencion-medica>

³⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,



96. En tal sentido, es conveniente puntualizar que las autoridades deben implementar medidas que garanticen la integridad de las personas PdL, así como del personal que lleva a cabo las mencionadas certificaciones médicas, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas PdL para comunicar libremente cualquier irregularidad.

E. Hacinamiento y sobrepoblación

97. El hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas PdL, menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato. Asimismo, el alojamiento de personas PdL que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En este sentido, la Corte IDH ha establecido diversas características para identificar una prisión sobrepoblada, entre ellas se encuentra el que se trate de un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aún para realizar actividades básicas tales como el uso de las instalaciones sanitarias, reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles, servicios de salud sobrecargados y el aumento de la tensión entre prisioneros y el personal penitenciario que a su vez genera un ambiente propicio para la violencia entre estos. Además, se pronunció en concordancia con lo mencionado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en relación con que el tamaño deseable de la celda de detención por prisionero debe de ser de 7m² y, por lo tanto, aquellas que cuenten con un área cercana a los 2 m² por interno es un indicador de hacinamiento.⁴⁰ El personal del MNPT observó las siguientes condiciones durante las visitas de supervisión:

Inhumanos o Degradantes, mayo de 2010. Párrafo 172.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, 2020. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrafos 90 y 91. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>



Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none">• Si bien al momento de la visita la población en el centro no sobrepasaba su capacidad instalada, durante el recorrido por las instalaciones se observó que en el módulo de ingreso, el cual consta de cuatro celdas, las estancias sólo cuentan con una plancha de cemento en la que se colocan colchonetas para dormir; sin embargo, en dichos espacios se alojan hasta cuatro mujeres privadas de la libertad, por lo que sólo una de las mujeres duerme sobre la plancha y las otras tres deben dormir en el suelo sobre cobijas.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none">• De la información recabada por la autoridad se verificó que el centro penitenciario presenta un 26.72% de ocupación por encima de la capacidad instalada, que es de 2,062, mientras que la población el día de la visita ascendía a 2,613.
Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none">• Durante la visita de supervisión se observó población por encima de la capacidad instalada en un 42.41% (capacidad de 2,810 y población de 4,002), así como espacios con hacinamiento; se encontraron estancias en donde duermen en el suelo, en cobijas, en pedazos de cartón. De igual forma se pudo observar hacinamiento aún mayor en el área de prisión preventiva o ingreso, la cual se conformaba por tres pasillos. En el primero se encontraban cinco estancias, en el segundo pasillo 10 estancias y finalmente en el tercero se integraba por 24 estancias, donde se alojan hasta 15 personas PdL, con una capacidad para dos, debido a que tienen sólo dos planchas, observando personas PdL que se encontraban de pie o sentados en la zona de la regadera, a un costado del baño y debajo de una de las planchas para poder acomodarse. Sin embargo, en algunos módulos del área cuatro se localizaron estancias con únicamente tres personas PdL cada una con espacio para dormir.• Sumado a esto y debido a las características de la infraestructura de esas estancias, en cuanto a luz y ventilación, tanto natural como artificial, insuficientes, el espacio genera condiciones sofocantes para las personas alojadas en esos espacios.



98. El alojamiento de personas PdL en espacios que exceden la capacidad instalada genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física, tal como lo mencionan los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo: la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se produce la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante, problemática que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer en el Pronunciamiento respecto a la Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.⁴¹
99. El hacinamiento vulnera el derecho humano a la integridad personal, a la dignidad humana, y en consecuencia, al derecho a la vida privada, en tanto que este último “no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la *dignidad* de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales”.⁴² Por lo tanto, de aquellos lugares de privación de la libertad en los que se adviertan características de hacinamiento, se deberá inferir que se trata de un espacio con factores de riesgo para que la tortura o los malos tratos se presenten. Lo anterior, porque las personas PdL se encuentran en espacios sumamente reducidos, en los cuales no se respeta la privacidad personal.



CRS No. 3. Dormitorio

⁴¹ CNDH, México. Pronunciamiento respecto a la Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

⁴² Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C. No. 449. Párrafo 133. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_449_esp.pdf#CAPACHI_S1_PARR133.

**F. Separación y clasificación**

100. El que los centros penitenciarios lleven a cabo una adecuada separación y clasificación de las personas PdL, disminuye el riesgo de que se presenten abusos entre dichas personas con diferente estatus jurídico, además de que fortalece el derecho a la presunción de inocencia. No obstante, durante las visitas de supervisión a los centros penitenciarios antes mencionados, se pudo advertir lo siguiente:

Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none"> Las personas titulares de los centros penitenciarios informaron que existe una separación entre personas procesadas y personas sentenciadas; además, que se clasifica a las personas PdL “tomando en consideración sus intereses, edad, nivel de peligrosidad, identidad sexual, pertenencia a crimen organizado, así como tipo de delito”. Sin embargo, por la infraestructura de los centros, las personas PdL todo el tiempo conviven en dormitorios y áreas comunes, lo cual se constató durante el recorrido por las instalaciones.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> Las personas titulares de los centros penitenciarios visitados informaron que no cuentan con separación por categorías jurídicas, ni llevan a cabo clasificación de las personas PdL, lo cual se constató durante el recorrido por las instalaciones. En este sentido se informó que el único criterio de separación que se aplica es por pertenencia a algún grupo delictivo o pandilla.
Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none"> Las personas titulares de los centros penitenciarios visitados informaron que no hacen separación por categorías jurídicas ni clasificación de las personas PdL, esto derivado de que la propia infraestructura de los centros no lo permite. Dicha información fue corroborada durante el recorrido por las instalaciones de los centros penitenciarios.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi	

101. Una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, favorece el orden y la disciplina, permite la vigilancia sobre las personas PdL, reduce la posibilidad de conflictos y agresiones y fortalece el derecho a una estancia segura dentro de la institución. De ahí la importancia de que los centros penitenciarios dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, de áreas específicas para alojar a las



personas imputadas, así como para que el personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Comité Técnico les asigne el lugar adecuado para su estancia, de conformidad con los artículos 5, párrafo último, y 18, fracción I de la LNEP.⁴³

102. La LNEP⁴⁴ en su artículo 31 establece la obligación de la autoridad penitenciaria de instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el centro penitenciario, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas PdL, tendientes a armonizar la gobernabilidad y la convivencia entre ellas. En este sentido, la Regla 93 de las mencionadas Reglas Mandela,⁴⁵ establece cuales son los fines de dicha clasificación.
103. En ese sentido el numeral 40 de las Reglas Bangkok⁴⁶ menciona que “Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”.

G. Medidas disciplinarias

104. Si bien el procedimiento aplicable en los casos de las sanciones disciplinarias es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de respetar el derecho de las personas PdL al debido proceso, a notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda, así como dar parte a los organismo público de protección de los derechos humanos competente. Tal procedimiento legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a las personas PdL, toda vez que les permite conocer la naturaleza y duración de la sanción, a fin de que, en su caso, puedan ejercer oportunamente su derecho a impugnarlo. Respecto a lo anterior, durante las visitas efectuadas se identificó lo siguiente:

⁴³ LNEP. Artículos 5, párrafo último, y 18, fracción I, en concordancia con la CPEM. Artículo 18, párrafo primero, así como con el PIDCP. Artículo 10, numeral 2, inciso a) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 5, numeral 4.

⁴⁴ LNEP. Artículo 31.

⁴⁵ Reglas Mandela. Regla 93.

⁴⁶Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Apartado II. Reglas aplicables a las categorías especiales, Regla 40.



Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none">• Durante la revisión de los documentos correspondientes a las últimas cinco sanciones disciplinarias a personas PdL, se observó que no se les entrega un citatorio para comparecer ante el Comité Técnico cuando se les aplica una medida disciplinaria; además, sólo en una de las cinco se llevó a cabo la notificación a la Comisión Estatal de los Derechos humanos de Chihuahua.• La directora del centro señaló que, a las personas PdL, cuando se encuentran cumpliendo una medida disciplinaria de aislamiento temporal, también se les suspende la visita familiar.
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none">• La directora del centro manifestó que las sanciones a las personas PdL se determinan mediante Comité Técnico y únicamente se tiene como sanción la restricción de movilidad, sin que exista alguna afectación a sus derechos a la visita familiar, visita íntima y comunicación con el exterior. No obstante, durante el recorrido por las instalaciones del centro se entrevistó a una mujer que se encontraba en el área de restricción, quien manifestó que el acceso al teléfono también lo tenía restringido, toda vez que depende del turno de seguridad que se encuentre de guardia si le permiten salir al patio a realizar una llamada; además también le suspendió el derecho a la visita familiar. De las mujeres entrevistadas, 19 confirmaron que quienes son sujetas de alguna sanción disciplinaria se les restringe el acceso a comunicación telefónica y a visita.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none">• Durante la visita de supervisión se recabó información acerca de que las personas PdL no son asistidas por el defensor particular o público durante su audiencia ante el Comité Técnico.• Asimismo, una de las personas PdL entrevistadas informó que cuando son sancionadas se les suspende la visita familiar.
Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez	<ul style="list-style-type: none">• Durante las entrevistas realizadas a las personas PdL, 16 de ellas señalaron que cuando son sujetas a una sanción disciplinaria, les son suspendidas la visita familiar, visita íntima (en su caso), llamada telefónica, así como la salida a cualquier actividad de reinserción social.



Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral	<ul style="list-style-type: none">De las 20 personas PdL entrevistadas, una señaló que le habían impuesto el aislamiento como medida disciplinaria, esto durante un lapso de 30 días.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc	<ul style="list-style-type: none">De acuerdo con la entrevista realizada al titular del centro penitenciario, la medida disciplinaria que se aplica es la restricción de tránsito, que implica, además, la suspensión de derechos como llamadas telefónicas y visitas familiares, por un lapso de hasta 15 días. La medida tiene que ser cumplida en el área de restricción.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi	<ul style="list-style-type: none">Las autoridades penitenciarias entrevistadas señalaron que las personas PdL pueden ser sujetos a una sanción disciplinaria consistente en una restricción de tránsito (suspensión de visita familiar, visita íntima, llamada telefónica, así como la salida a cualquier actividad de reinserción social).En este sentido, personal del Mecanismo Nacional recibió cuatro testimonios de personas PdL que manifestaron que las autoridades penitenciarias les aplican el “tablazo” sino pagan la cantidad de \$50 pesos de manera diaria, únicamente por estar en el lugar de privación de la libertad.

105. Al respecto, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela,⁴⁷ recomienda que las personas reclusas sean sancionadas conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. La Corte IDH considera que:

[L]as celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que está prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación.⁴⁸

106. En relación con lo anterior, el artículo 47 de la LNEP obliga a la autoridad penitenciaria, a través de un Comité Técnico, a notificar por escrito a la persona

⁴⁷ Reglas Mandela. Regla 39, párrafo 1.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 94.



privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla. Además, el artículo 59, párrafos segundo y tercero de dicha Ley Nacional, establece que las visitas sólo deben limitarse en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal.

107. Resulta básico establecer, tal como lo ha hecho la Asociación para la Prevención de la Tortura,⁴⁹ que el régimen disciplinario que impera en los centros penitenciarios debe señalar las reglas de la vida institucional mediante el establecimiento de una lista de infracciones a las normas internas y las sanciones asociadas a éstas. Asimismo, la existencia de procedimientos de disciplina es fundamental, tanto para el mantenimiento del orden al interior de los establecimientos penitenciarios, como para el respeto a los derechos humanos básicos de las personas PdL. En tal sentido, las sanciones deben ser entendidas por las personas PdL y ejecutadas por las autoridades correspondientes, sobre todo, como una forma de garantizar el orden y la seguridad, y no como un castigo por la conducta desviada.

108. De acuerdo con la Observación General No. 22:

*la imposición de las correcciones disciplinarias a las internas fueran aplicadas por autoridad facultada para ello, sin vulnerar su derecho a ser escuchadas, notificadas de manera formal sobre la resolución que en derecho corresponda y, durante el cumplimiento de la sanción, a recibir atención de las áreas técnicas, salvaguardar sus derechos de visita, de comunicación con personas del exterior y a la realización de las actividades laborales, educativas y deportivas, a fin de garantizar la seguridad y la buena organización de la vida en común de los establecimientos.*⁵⁰

H. Personal y capacitación

109. La labor del personal penitenciario resulta de la mayor importancia en la gestión de los centros de reinserción social, ya que esta implica tratar a las personas PdL de manera decente, humana y justa, garantizar su seguridad; impedir fugas de personas PdL; velar por el orden y el control de los centros penitenciarios; permitir a las personas PdL la oportunidad de aprovechar positivamente su condena en prisión para que puedan reintegrarse a la sociedad cuando sean liberados. En este sentido, el respeto a los derechos humanos de las personas PdL implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas PdL, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa

⁴⁹ Asociación para la Prevención de la Tortura. Op. Cit. Seguridad, orden y disciplina. Medidas disciplinarias.

⁵⁰ Recomendación general no. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la república mexicana. 2015



situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato. En este orden de ideas, el MNPT recabó la siguiente información:

Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none">• La doctora entrevistada informó que el personal médico de ese centro no ha tenido capacitación en materia de derechos humanos, Protocolo de Estambul ni de prevención de la tortura.• El personal médico carece de capacitación en materia de Protocolo de Estambul, medicina legal y forense, así como en salud mental.• Las autoridades entrevistadas (directores(as), coordinador jurídico y subcoordinadores de seguridad y custodia) coincidieron en señalar que tenían relativamente poco tiempo de haber asumido el cargo (entre dos y tres meses), a partir de los movimientos derivados de los hechos ocurridos en el CRS Estatal Número 3, en Ciudad Juárez, y de la posterior transición de la adscripción de los centros, de la Fiscalía General de Justicia del Estado a la Secretaría de Seguridad Pública estatal. Por tal motivo no se había brindado capacitación a los elementos de seguridad adscritos a los respectivos centros en materia de prevención de la tortura, derechos humanos de personas en reclusión, manejo de conflictos, ni protección civil, ya que requieren tiempo para regularizar los procesos, incluido el de capacitación.
Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes	
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, Ciudad Juárez	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi	

110. Para este Mecanismo Nacional la problemática antes descrita resulta de suma relevancia ya que, el hecho de no recibir la capacitación necesaria para el trato digno de las personas PdL es un elemento que propiciaría que el personal penitenciario lleve a cabo actuaciones arbitrarias y discrecionales que atenten contra la integridad de las personas PdL, lo cual, a su vez, puede constituirse en delitos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

111. Tal argumento encuentra respaldo en términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se establece que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, personal médico, funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la



custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

112. De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la debida capacitación en el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación.
113. De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los centros penitenciarios reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre la elaboración de los certificados de integridad física que se realizan al ingreso a los lugares de detención y de internamiento, ya que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas PdL, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.
114. Durante las entrevistas realizadas a las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad y las áreas médicas de **todos los centros penitenciarios visitados**, estos manifestaron que el personal con el que cuentan resulta insuficiente para atender las demandas de seguridad y salud de las personas PdL. En materia de seguridad, señalaron que las carencias de personal repercuten en la implementación de los programas para combatir hechos violentos al interior del centro, así como para cubrir, de manera adecuada, las necesidades de los establecimientos penitenciarios.
115. Ante tal problemática, es importante recordar que la presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento, es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas PdL, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, así como para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
116. En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.
117. En el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicado en 2010, se señala que *los miembros de la delegación observaron una falta de personal exagerada en todas las instituciones penitenciarias que visitaron. El número de*



*guardias y custodios era extremadamente bajo en casi todos los centros, lo cual impedía a las administraciones de los distintos establecimientos ejercer su autoridad sin involucrar a los reclusos en el mantenimiento del orden y la disciplina.*⁵¹

118. Para este Mecanismo Nacional queda de manifiesto que la falta de personal es uno de los aspectos clave para que en los centros penitenciarios exista un aumento de la violencia, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunas personas PdL, sin que las autoridades penitenciarias ejerzan un control efectivo. Tal situación pone en una situación de grave riesgo la integridad personal de las personas PdL, quedando expuestas a ser sometidas, por parte de los "líderes" de cada centro o dormitorio a castigos, sanciones disciplinarias, actos violentos, agresiones y otro tipo de afrentas que pueden ubicarse dentro de la categoría de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso en tortura.

I. Dignificación de la labor del personal de seguridad y custodia

119. Para este Mecanismo Nacional, una de las cuestiones básicas que se requiere en la gestión de los centros penitenciarios, es brindar adecuadas condiciones laborales al personal que presta sus servicios en el establecimiento, haciendo énfasis en el personal de seguridad y custodia, el cual tiene una labor fundamental al interior de los centros de reinserción social. La manera en que el personal penitenciario percibe la calidad de su vida laboral y la forma en que es tratado por el personal directivo, así como por sus colegas, tiene un impacto significativo en el ambiente de privación de la libertad y el trato a las personas PdL. El personal de confianza que se siente valorado tendrá más posibilidades de aplicar estos valores al trato con las personas PdL. Condiciones de trabajo favorables en los centros penitenciarios también son importantes para atraer y retener al personal adecuado.⁵²

120. Asimismo, las normas internacionales⁵³ son claras en cuanto a que el personal penitenciario debe ser funcionariado de tiempo completo; además, deben recibir beneficios de trabajo, así como condiciones de servicio y salarios adecuados. No obstante, en la realidad, no es raro que el personal penitenciario tenga un bajo estatus en la comunidad y que reciban salarios bajos, pagados a veces irregularmente, lo que impacta negativamente en la motivación y el desempeño de sus funciones, además de que esto puede fomentar la corrupción.⁵⁴

⁵¹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mayo de 2010. Párrafo 168. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/reportmexico_sp.pdf

⁵² Asociación para la Prevención de la Tortura. Personal. Condiciones de trabajo. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/personnel/condiciones-de-trabajo#analysis>

⁵³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Regla 74. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁵⁴ Idem.



121. En el mes de enero del 2023, un motín suscitado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua, ocasionó la muerte de 17 personas, diez de ellas eran oficiales de seguridad y custodia penitenciaria y siete, personas PdL. Asimismo, se confirmó que otras 13 personas PdL resultaron heridas y el evento permitió la fuga de 27 personas más.⁵⁵ Tal situación no sólo dejó en evidencia las condiciones de internamiento de las personas PdL, sino las condiciones laborales del personal de seguridad y custodia que se encontraba adscrito al citado centro penitenciario.

122. En este sentido, durante la visita realizada al citado centro penitenciario en Ciudad Juárez, el personal del MNPT realizó entrevistas al personal de seguridad y custodia, quienes manifestaron lo siguiente:

- El personal resulta insuficiente para implementar los programas para combatir hechos violentos al interior del centro, lo que los hace vulnerables.
- De enero de 2023 y hasta el momento de la visita, personal de seguridad ha renunciado derivado de los hechos ocurridos, sin que se haya logrado recontractar personal, a pesar de que se emitió, por parte de las autoridades encargadas del sistema penitenciario estatal, una convocatoria para el reclutamiento.
- Que un porcentaje importante del estado de fuerza es de edad avanzada, lo que dificulta las actividades de seguridad.
- Que, a raíz de los hechos ocurridos en enero del año en curso, no se ha brindado capacitación a los elementos de seguridad adscritos al centro, ya que toda la administración es nueva y requieren de tiempo para regularizar los procesos, incluido el de capacitación.

123. Por otro lado, el personal de seguridad señaló que no hay, y no hubo en su momento, acompañamiento psicológico para el personal de seguridad y custodia que estuvo más cercano a los hechos. Manifestaron también que, hasta el momento de la visita, hay compañeros con incapacidad por el impacto que les significó el evento, ya que nunca habían visto algo como lo ocurrido, percibiendo que su vida estuvo en riesgo y que ahora siempre está presente la sensación de miedo antes de ingresar al penal.

124. Ahora bien, el personal de seguridad y custodia en los centros penitenciarios trabaja en un entorno cerrado y aislado que, con el correr del tiempo, puede limitarlos y hacerlos inflexibles, por lo que la forma de capacitarlos y dirigirlos debe estar orientada a evitar este aislamiento. Además, dicho personal no debe perder su sensibilidad ante los cambios en la sociedad de la que proceden las personas PdL, y a la que en algún momento volverán a ésta. Cabe apuntar que cuando la gente piensa en centros penitenciarios, hay una tendencia a considerar sólo su aspecto físico:

⁵⁵ El País. Un ataque a un penal de Ciudad Juárez y un motín dejan 17 muertos y 25 fugados. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-01-01/un-motin-en-un-penal-de-ciudad-juarez-permite-la-fuga-de-una-veintena-de-presos.html>



*muros, vallas, edificios con puertas cerradas y ventanas con barrotes. En realidad, el aspecto más importante de una prisión es la dimensión humana, ya que las prisiones tienen que ver fundamentalmente con seres humanos. Los dos grupos de personas más importantes de una prisión son los reclusos y el personal que los custodia. Y la clave para una prisión bien administrada es la naturaleza de las relaciones entre ambos grupos.*⁵⁶

125. Por las situaciones antes expuestas, para este Mecanismo Nacional resulta de suma importancia que se realice, por parte de las autoridades correspondientes, un diagnóstico en materia de necesidades básicas del personal de seguridad y custodia adscritos a los centros que conforman el sistema penitenciario del Estado de Chihuahua, con la finalidad de brindarles las herramientas laborales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, este MNPT toma como una buena práctica las recomendaciones vertidas por el Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Chile, las cuales refieren, entre otros puntos:

- *Diseñar un plan de mejoramiento de las condiciones laborales funcionaria/os penitenciaria/os, especialmente en lo relacionado a sistemas seguros y confidenciales de quejas o denuncias, revisión de los sistemas de turnos, la infraestructura de las zonas de descanso, entre otros. Para esto, se sugiere seguir las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios de Gendarmería de Chile en su estudio Condiciones Laborales y problemas de salud en funcionarios del nivel operativo local (GENCHI, 2017).*
- *Diseñar e implementar un plan de atención de salud mental para funcionarias/os de la institución a fin de dar respuesta a la necesidad de apoyo profesional por situaciones que experimentan cotidianamente la/os funcionaria/os, tales como el desgaste emocional, la violencia, la vivencia de eventos críticos, turnos extensos, entre otros.*⁵⁷

J. Supervisión de los centros penitenciarios

126. Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas PdL, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos. Dicho lo anterior, durante las visitas de supervisión se observó lo siguiente:

⁵⁶ Andrew Coyle. La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos Manual para el personal penitenciario. Segunda Edición. 2009. Pag. 15

⁵⁷ Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Chile. Informe de Visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío. Hallazgos del monitoreo y desafíos para la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Santiago de Chile. Julio 2023. Pag. 57



Centro	Factores de riesgo
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua	<ul style="list-style-type: none">Las autoridades entrevistadas, tales como directores(as), personal adscrito a las áreas jurídicas, así como personal de seguridad y custodia, informaron que los titulares de los respectivos centros de reinserción social realizan recorridos de manera diaria al interior de los establecimientos penitenciarios, esto con la finalidad de verificar el respeto a los derechos humanos de las personas PdL y para atender las peticiones que éstas le realizan; sin embargo, carecen de registro de dichas supervisiones, así como de algún documento donde se recaben las observaciones del recorrido.Asimismo, señalaron que el personal de la Dirección de Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua lleva a cabo supervisiones a los establecimientos penitenciarios dos veces por semana, en los casos de los centros de Ciudad Juárez (femenil y varonil) y dos veces al mes en los demás centros, esto con la finalidad de revisar el buen funcionamiento de las áreas; sin embargo, carecen de registro de dichas supervisiones, así como de algún documento donde se recaben las observaciones del recorrido.
Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, Ciudad Juárez	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 4, Hidalgo de Parral	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 5, Nuevo Casas Grandes	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 7, Ciudad Cuauhtémoc	
Centro de Reinserción Social Estatal No. 8, Guachochi	

127. Es importante mencionar que las visitas de supervisión del MNPT a lugares de detención tienen un efecto disuasivo para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas PdL, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos. El otro elemento, igualmente importante, es la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

128. Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente,



con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y se protejan los derechos de los reclusos.

K. Condiciones de gobernabilidad

129. Es importante enfatizar que la autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, por lo que ninguna persona privada de la libertad debe desempeñar funciones de autoridad en los centros, tener prerrogativas o privilegios sobre otros, ni ejercer poder alguno, respecto de sus compañeros/as, ya que precisamente, el conceder alguna ventaja a personas PdL, sobre otras, puede generar situaciones que atenten contra la integridad física y psicológica de estas últimas. Bajo esta premisa, el personal del Mecanismo Nacional de Prevención detectó lo siguiente:
130. **Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez.** Las 20 mujeres entrevistadas manifestaron que las dinámicas del centro tuvieron un cambio sustancial a partir de los eventos sucedidos en el CRS Estatal No. 3, precisando que a partir de que la “nueva administración” tomó el control del centro, se impusieron mayores restricciones. Dichas personas PdL manifestaron que previo a los hechos del 1° de enero, había venta y consumo de drogas al interior del centro, señalaron que la venta de sustancias la realizaban elementos de seguridad y custodia; también afirmaron que había un uso irregular de la visita íntima “intercarcelaria”, pues, en algunos casos, mujeres privadas de la libertad ingresaban al CRS Estatal No. 3 a ejercer prostitución.
131. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, Chihuahua.** Una de las personas PdL entrevistadas informó que si solicitan más visitas al mes, éstas tienen un “costo extra” de 500 pesos por hora; sin embargo, no precisó a quien se le tenía que pagar tal cantidad. Asimismo, durante el recorrido por el dormitorio 4, en la planta baja junto al comedor, se observó un gimnasio equipado con aparatos y pesas, con buenas condiciones de pintura y mantenimiento en los frontones y palapas, así como celdas con capacidad hasta para 5 personas en las que se alojaba solo una. Adicionalmente, se advirtió que la población en ese dormitorio portaba vestimenta evidentemente en mejores condiciones que el resto de la población.
132. En todos los módulos existen personas PdL llamadas “promotores”, quienes realizan y organizan distintas actividades al interior del módulo, tales como la limpieza de áreas comunes y charolas de comida, así como actividades al exterior de éste, como la atención médica. Durante el recorrido por el área de ingreso se observaron estancias cubiertas con cobijas, lo cual impide la visibilidad hacia el interior; asimismo, se observaron algunas estancias que tenían “mini Split” (aire acondicionado) solo para ellas, las personas PdL argumentaron que su familia se los había hecho llegar.
133. **Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, Chihuahua.** Las 50 personas PdL entrevistadas durante el recorrido por las instalaciones señalaron que, por ser un



centro de bajo riesgo, no hay otras personas PdL que pertenezcan a grupos delictivos, por lo que no se ejerce violencia sobre la población; sin embargo, manifestaron situaciones de privilegios, como que en estancias con capacidad para tres personas estaba alojada sólo una. Refirieron también que son las autoridades penitenciarias quienes asignan esos privilegios a ciertas personas PdL, ya que, además, les permiten tener televisiones, aire acondicionado, productos de higiene personal en mayor cantidad que los permitidos, así como mudas de ropa en cantidades mayores. En este sentido, durante el recorrido en todas las estancias que componen el centro, se observó que en los módulos donde se encuentran las personas sentenciadas hay televisores, aparatos de aire acondicionado, se encuentra alojada una sola persona por estancia, así como mudas de ropas y artículos personales en gran cantidad.

134. **Centro de Reinserción Social Estatal No 3, Ciudad Juárez.** En las entrevistas realizadas a personas PdL, 12 de ellas manifestaron que compañeras suyas ejercen funciones exclusivas de la autoridad, como manejo de llaves, candados, vigilancia de áreas, coordinación de actividades laborales, educativas y deportivas; asimismo afirmaron que había nula presencia de personal de seguridad y custodia en los pasillos del centro, y que dicho personal sólo se encontraba en las esclusas de acceso a cada área.
135. Por su parte, el director del centro, así como el subcomandante de seguridad y custodia señalaron que, a pesar de haber tomado diversas medidas para abatir tales prácticas, aún no tienen el control total del centro. Además, el director refirió que la falta de personal de seguridad es uno de los factores que propicia la falta de gobernabilidad y, por lo tanto, que facilitó los eventos de enero de 2023.
136. Asimismo, ocho de las personas PdL entrevistadas informaron que antes de enero de 2023 existían otras personas PdL con acceso a artículos o servicios a las que el resto de la población no tenía (privilegios). No obstante, señalaron que, a partir de la entrada de la nueva administración, dicha situación ha disminuido considerablemente. Agregaron que todavía existe circulación de sustancias y objetos prohibidos al interior del centro, a pesar de los esfuerzos que ha realizado la actual administración, aunque en menor medida.
137. Finalmente, indicaron que el grupo de personas PdL conocidas como “Mexicles”, eran quienes tenían el control del centro antes de enero del presente año, que ejercían violencia sobre el resto de la población penitenciaria y que fueron los causantes de los hechos violentos ocurridos en agosto de 2022 y enero de 2023. Refirieron que actualmente los “Mexicles” se encuentran en un espacio bajo restricción de tránsito, por lo que la dinámica al interior del centro estaba en calma.
138. Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la existencia de privilegios y tratos especiales para algunas personas PdL, pues *cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penitenciarios, se producen graves situaciones –que ponen en riesgo la vida e*



*integridad de las personas reclusas e incluso de terceras personas—, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.*⁵⁸

139. Ante tal circunstancia, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que “el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”.⁵⁹
140. Asimismo, la Corte Interamericana también ha señalado que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros.⁶⁰
141. Bajo esta tesitura, la CIDH ha señalado: el hecho de que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible, bajo ninguna circunstancia, que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación de permanente riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos.
142. El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶¹ dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, todo mal

⁵⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Op. Cit. Párrafo 79.

⁵⁹ “Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.

⁶⁰ Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 85 y 86.

⁶¹ CPEUM.



tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y ser castigados si se cometen.

143. Cuando los abusos contra la población interna por parte de otras personas PdL ocurren con la complicidad del personal del centro, especialmente en centros en los que se conforman grupos de poder, además de que se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la integridad personal, tales conductas pueden derivar en tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, tal como se establece en los artículos 24 y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

L. Población indígena

144. Durante la visita de supervisión al Centro de Reinserción Social N°8, ubicado en la ciudad de Guachochi, Chihuahua, se advirtió que el 93% de la población privada de la libertad (186 de 200), son personas PdL indígenas, siendo 174 del pueblo tarahumara, 11 del pueblo tepehuano y una persona del pueblo pima.

145. El 15% de las personas PdL entrevistadas informó que no tiene acceso a llamadas, esto debido a que no hay posibilidad de hacer llamadas gratuitas, pues para usar los aparatos tienen que comprar una tarjeta telefónica, situación que limita la comunicación de las personas PdL con sus familiares y/o personas de confianza.

146. Aunado a esto, el 25% de las personas PdL entrevistadas informaron que no reciben visitas, esto se pudo constatar con la información proporcionada por el coordinador de áreas técnicas quien manifestó que son muy pocos quienes reciben visita familiar, debido a la lejanía de sus lugares de origen. En este sentido, es importante recordar que la LNEP establece que “[p]ara determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que tenga para la persona la pertenencia a su comunidad”.⁶²

147. Por otro lado, si bien se informó que el centro cuenta con actividades de reinserción social tales como trabajo remunerado y no remunerado, deporte y actividades educativas, estas actividades no están diseñadas desde la pertinencia cultural y la atención a las necesidades de la población con base en la cosmovisión de cada pueblo o comunidad indígena, a fin de lograr el objetivo de la reinserción social dentro de sus propias comunidades.

148. Finalmente, durante el recorrido, se conoció el caso de una persona del pueblo Pima que no habla español y ante la falta de intérpretes, la comunicación con el personal del centro, así como con el resto de las personas PdL, se ve obstaculizada. Esta situación es preocupante debido a que no se atienden las necesidades de esta persona indígena, lo que restringe el pleno goce de sus derechos, como el acceso a la justicia, incluyendo la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, ante la imposibilidad de hacer denuncias penales, administrativas y presentar quejas, en el

⁶² LNEP. Artículo 35



caso de potenciales violaciones de derechos humanos, especialmente de posibles actos de tortura y/o malos tratos que ocurran durante su estadía en el centro penitenciario.

149. Es importante mencionar que la incomunicación en este caso deriva de una omisión por parte de las autoridades de contar con personal interprete en la lengua pima. En este sentido, la Corte IDH ha resuelto que la incomunicación [y] restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal y pueden llegar a constituir una forma de pena cruel.⁶³ Aunado a la violación de sus derechos lingüísticos, vinculados con el derecho a la dignidad, libertad, igualdad y no discriminación e identidad.⁶⁴
150. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que “el Estado debe asistir [a las personas indígenas] en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes”.⁶⁵
151. Del mismo modo, la LNEP establece la obligación de contar “[...] con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos”.⁶⁶
152. Durante el recorrido también se constató que en el área denominada “área de internos con necesidades especiales”, se alojan 39 personas PdL que presentan alguna discapacidad psicosocial, condición mental o psiquiátrica. Esta área es un espacio totalmente separado del resto de la población, en donde cuentan con su propio comedor, consultorio de atención psicológica, aula escolar y una pequeña iglesia.
153. El perfil de la mayoría de las personas PdL en dicha área corresponde a personas adultas mayores, en situación de abandono, en su mayoría con diagnóstico de esquizofrenia y condiciones mentales generadas a partir de una afectación neurológica. A través de la revisión de expedientes se advirtió que en esta área se encuentran alojadas personas PdL que han sido clasificadas por un órgano jurisdiccional como personas inimputables, y que cuentan con orden de traslado a un hospital de psiquiatría. Esta situación se abordó con el director del centro y con el director del área jurídica, haciendo del conocimiento de este Mecanismo Nacional, que se han realizado diversas gestiones para que sean trasladados al hospital; sin embargo, la Secretaría de Salud se ha negado a aceptarlos.

⁶³ Corte IDH. *Caso Hernández vs Argentina*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Párr. 60, pág.20

⁶⁴ Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías. Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas.

⁶⁵ CPEC. Artículo 9

⁶⁶ LNEJ. Artículo 35



154. Por otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad, se advirtió que siete de las personas PdL alojadas en dicho lugar, se encuentran ahí para cumplir una pena.

VI. Conclusiones

155. Derivado del análisis realizado de los factores de riesgo antes descritos, para este Mecanismo Nacional queda de manifiesto que las situaciones que se relacionan con **alimentación; comunicación con el exterior; condiciones materiales de las instalaciones; atención y servicios médicos; hacinamiento y sobrepoblación; separación y clasificación; medidas disciplinarias; personal y capacitación; supervisión de los centros penitenciarios y condiciones de gobernabilidad**, representan riesgos de que se vulnere el derecho de todas las personas PdL a ser tratadas humanamente, al irrestricto respeto a su dignidad inherente, así como su derecho a la integridad personal. Además, la acumulación de condiciones adversas de reclusión, sumadas al carácter de por sí punitivo de la privación de la libertad, da lugar a entornos torturantes.⁶⁷

156. Ahora bien, los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3 de Ciudad Juárez el día primero de enero del año en curso, resultan de suma preocupación para este Mecanismo Nacional ya que, como se mencionó anteriormente, en diversos documentos e informes publicados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el mismo MNPT, se han evidenciado las condiciones existentes en diversos centros penitenciarios de la República Mexicana, incluido el antes mencionado, sin que se hayan tomado las medidas necesarias y suficientes por parte de las autoridades penitenciarias para resolver tales problemáticas.

157. Entre las condiciones que ya habían sido documentadas y observadas en las recientes visitas, destacan las deficiencias en la alimentación, en la comunicación con el exterior, en las condiciones materiales de las instalaciones, en la atención y prestación de servicios médicos, en la separación y clasificación de las personas PdL, en la imposición de medidas disciplinarias, en la supervisión que se realiza a los centros penitenciarios, así como respecto al número de personal de seguridad, médico y técnico y la capacitación de este.

158. En este sentido, es necesario puntualizar, de manera enfática, que los factores de riesgo identificados por este Mecanismo Nacional no sólo pueden derivar en actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, sino que se convierten en los elementos clave que propician los hechos de violencia al interior de los centros penitenciarios y que, eventualmente, pueden derivar en acontecimientos como los

⁶⁷ Pérez-Sales Pau. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas, 2016. Editorial Desclée Brouwer S.A. Página 435. *Definimos un entorno de tortura como un medio que crea condiciones que pueden ser clasificadas de tortura compuesto por un conjunto de elementos contextuales, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad y el control de la víctima y comprometen al yo.*



que se han registrado de manera periódica y sistemática en el citado CRS Estatal No. 3; según la información disponible:

Marzo de 2009: *el primer baño de sangre. Eran las 06:27 de la mañana del 4 de marzo de 2009 cuando, al final de la visita conyugal, un grupo de internos adscritos a la banda de Los Aztecas —brazo armado de Cártel de Juárez— se dirigió al área de máxima seguridad del penal, en donde estaban reclusos integrantes de Los Mexicles y Artistas Asesinos, células fieles en ese entonces al Cártel de Sinaloa. Con objetos punzocortantes y armas de fuego hechizas (es decir, fabricadas de manera casera), los pandilleros amenazaron a los custodios y se adentraron en las celdas de sus rivales. Según informó Óscar Hermosillo, el director del penal en ese entonces, Los Aztecas lograron quitarles las llaves del área de alta seguridad a los oficiales. El saldo de aquella atroz agresión fue de 20 reclusos asesinados y siete heridos. Fue el primer ataque registrado dentro de los muros del Cereso No. 3, que llevaba sólo cuatro años de funcionamiento.*

Julio de 2011: *el motín de más de seis horas. Sobre el enfrentamiento ocurrido durante la noche del lunes 25 y el martes 26 de julio de 2011 existen múltiples versiones. Algunas apuntaron una posible riña entre miembros de los cárteles de Juárez y de Sinaloa por el control de la venta de drogas al interior del centro penitenciario. Otros reportes señalaron que todo habría sido detonado por un intento de fuga masiva de integrantes de Artistas Asesinos. En lo que coinciden los informes es que, después de más de seis horas de terror, 17 reclusos fueron asesinados y 150 resultaron lesionados.*

Noviembre de 2019: *el cateo que incendió a Ciudad Juárez. El 5 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un operativo de revisión al interior del reclusorio que fue el detonante para que los grupos criminales infundieran el horror en toda la ciudad por varios días. La presencia de al menos 850 elementos de los tres niveles de gobierno, incluida la Guardia Nacional, desató una violenta reacción de la facción de Los Mexicles. Diez personas asesinadas, seis civiles heridos, 15 vehículos incendiados y un ataque armado a un edificio de gobierno fue el saldo de la primera jornada de violencia. En el mismo 2019, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua reconoció que los grupos criminales son quienes controlan el penal de Juárez. En su Diagnóstico del Sistema Penitenciario, de Reinserción Social y Preventivo quedó asentado que los reos tienen en su poder las llaves de acceso a distintas áreas del reclusorio.*

Agosto de 2022: *la riña que evidenció una ruptura en el Cártel de Sinaloa. El 11 de agosto quedó marcado como uno de los días más violentos para la ciudad fronteriza. Presuntamente, el caos desatado*



aquel día habría sido ordenado por Ernesto Alfredo Piñón de la Cruz, El Neto, líder de Los Mexicles, en un intento por evitar su traslado a un penal federal. Todo inició con un ataque directo por parte de Los Mexicles hacia miembros de Los Chapos al interior del Cereso No. 3. Hasta ese día, se pensaba que ambas células criminales se mantenían fieles al Cártel de Sinaloa, pero la agresión reveló un posible cambio en las inclinaciones del Neto y sus subordinados. Especialistas en el tema incluso señalaron una posible alianza de estos con Los Aztecas para enfrentarse al grupo del Chapo Guzmán y el Mayo Zambada. Como resultado de la confrontación dentro del centro penitenciario perdieron la vida tres internos. Posteriormente, una serie de balaceras, incendios provocados y hasta detonaciones de explosivos en la ciudad derivaron en la muerte de otras ocho personas. El saldo final de aquella sangrienta jornada fue de 11 personas asesinadas y al menos 20 heridas.⁶⁸

159. Del análisis de la anterior información se destaca que, durante las visitas realizadas por este Mecanismo Nacional, aún se advierten factores como el hacinamiento, la sobrepoblación y las deficiencias en las condiciones de gobernabilidad, los cuales son componentes fundamentales en la aparición de los brotes de violencia al interior de los centros penitenciarios, tal como se ha documentado en las notas periodísticas. Asimismo, el MNPT obtuvo información acerca de las medidas tomadas por las autoridades encargadas de los centros penitenciarios del Estado de Chihuahua, las cuales no han logrado atender, de manera estructural e integral, dichos factores de riesgo.
160. En el citado Informe, la CIDH da cuenta de diversos casos que guardan relación con eventos violentos al interior de centros penitenciarios, tales como en el caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"),⁶⁹ el caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare),⁷⁰ el asunto del Centro Penitenciario de la Región centro Occidental (Cárcel de Uribana),⁷¹ el asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II,⁷² así como en el asunto del Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón".⁷³ En todos los casos citados, se encuentran condiciones similares a las descritas en los centros penitenciarios del Estado de Chihuahua, en particular, las que se viven en el CRS Estatal No.3.

⁶⁸ Infobae. 6 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2023/01/02/cinco-masacres-y-un-mar-de-sangre-el-oscuro-historial-del-cereso-3-de-ciudad-juarez/>

⁶⁹ Corte IDH. Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Vistos 2, c y d.

⁷⁰ Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Vistos 2, c, d y f.

⁷¹ Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Visto 2, a, b y c.

⁷² Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Vistos 2, b, c y g, y 9.

⁷³ Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Vistos 2, b y d.



161. Las graves condiciones en las que se encuentran las personas PdL, además de constituir en sí mismas un riesgo de vulneración al derecho a la integridad personal, también son un factor que favorece el clima de violencia y las tensiones entre las personas PdL. Para este Mecanismo Nacional resulta de la mayor relevancia destacar que, de no impulsar cambios estructurales a través de políticas integrales que permitan un marco de máxima garantía y de acceso a los derechos de la población penitenciaria, de sus familias y de la ciudadanía en general, así como que garantice las condiciones de gobernabilidad en dicho centro penitenciario, hechos como los acontecidos en el CRS Estatal Número 3, tienen una elevada probabilidad de repetirse, como se ha documentado en el presente informe.

VII. Recomendaciones

Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Seguridad Pública de Chihuahua:

162. Por lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo; y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas PdL, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones:

Medidas para atender factores de riesgo asociados a condiciones de estancia digna

163. **PRIMERA. A fin de atender los factores de riesgo relacionados con la alimentación**, de forma inmediata, se deberá garantizar el derecho de las personas PdL a recibir alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tres veces al día y en un horario establecido y razonable.

164. Para ello, se deberá presentar un programa nutricional, elaborado por profesionales en la materia, en el cual se consideren las necesidades particulares de las poblaciones de cada centro. Dentro de dicho programa deberá incorporarse una estrategia de suministro de alimentos con el objetivo de evitar ayunos prolongados o insuficiencia en las cantidades. Asimismo, se deberán considerar dietas especiales para personas con padecimientos específicos de salud.

165. Se deberán crear registros sobre la dispersión de los alimentos que permitan al MNPT, así como a la autoridad penitenciaria, constatar el adecuado suministro. Además, se deberá generar evidencia de las acciones adoptadas para garantizar el



acceso al agua para consumo humano a las personas PdL de manera permanente, gratuita y atendiendo a sus necesidades. En el caso de que el servicio de alimentos se encuentre contratado con particulares, se tendrán que tomar las medidas para atender el contenido de este punto.

166. **SEGUNDA. Con el fin de atender los factores relacionados con la comunicación con personas del exterior**, se deberá garantizar, de forma inmediata, que los centros penitenciarios cuenten con telefonía gratuita, suficiente y disponible, además de teléfonos públicos que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento y estén destinados al uso de las personas PdL, a fin de que puedan tener acceso en cualquier momento a la comunicación con el exterior.⁷⁴
167. Deberá permitirse la comunicación de las personas PdL con sus defensores o defensoras y organismos protectores de derechos humanos en el momento que lo requieran, sin que sean computadas como llamadas a familiares o personas designadas.
168. Las llamadas telefónicas a los organismos públicos de protección de los derechos humanos no podrán condicionarse o limitarse, por lo que se garantizará que éstas se realicen de manera gratuita.
169. No deberán computarse como la llamada periódica a la que tienen derecho las personas PdL con sus familiares, amistades o personas designadas.
170. En el caso de los centros de privación de la libertad para población femenil, tomando en consideración que los centros penitenciarios suelen estar alejados de las comunidades de origen de las mujeres privadas de la libertad, las autoridades deberán implementar acciones que garanticen el acceso a una comunicación constante con el exterior, de forma gratuita y con privacidad. Se deberá poner especial atención en los casos de mujeres que en el exterior cumplían labores de cuidados familiares.
171. Para el cumplimiento de este punto, se deberá proporcionar a este Mecanismo Nacional, registros fehacientes de las opciones de comunicación gratuita disponibles en cada centro, de las gestiones para instalar teléfonos públicos, así como las medidas implementadas para el acceso con enfoque de género a la comunicación telefónica.
172. **TERCERA. Para entender los factores de riesgo relacionados con la comunicación de personas indígenas dentro de los centros de reinserción social en el Estado**, de forma inmediata, la autoridad penitenciaria deberán establecer los convenios de colaboración necesarios con otras instituciones (INALI) o bien implementar un mecanismo (apoyo entre personas PdL) que garanticen la comunicación a personas indígenas en su lengua, tanto para la satisfacción de sus

⁷⁴ LNEP, Artículo 60.



necesidades al interior de los centros, como para solventar procedimientos en los que se vean involucrados. En ese sentido, deberán solicitarse recursos financieros para garantizar que las personas indígenas tengan acceso a persona intérprete o traductora, en el momento que así lo requiera.

173. **CUARTA. Para atender los factores de riesgo relacionados con la atención a la salud y servicios médicos prestados**, de forma inmediata y permanente, se deberá garantizar, con perspectiva de género, el derecho a la salud de las personas PdL, considerando: proporcionar la atención médica adecuada y oportuna, un diagnóstico médico, así como al tratamiento correspondiente para la debida atención de enfermedades agudas, crónico-degenerativas y mentales, las prescripciones nutricionales, el suministro de medicamentos, así como las terapias que se requieran.⁷⁵
174. Para tal efecto, se deberán emprender las acciones de coordinación y colaboración con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, o bien con su homóloga en el estado, a fin de garantizar que la población privada de la libertad acceda a los servicios de salud de manera permanente y en el momento que lo requiera; en particular, de servicios especializados en ginecología y psiquiatría.
175. En ninguna circunstancia, la atención médica y suministro de medicamentos podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.
176. Se deberá enviar a este Mecanismo Nacional la evidencia del registro de las acciones de coordinación y colaboración con los entes de salud pública mencionados, en los que se brinde información sobre la atención a las poblaciones de cada centro.
177. En el mismo sentido, se deberá remitir al MNPT un registro en el que conste de forma desagregada el número de personas privadas de la libertad que son atendidas semanalmente, así como los roles de guardia médica asignados a cada turno, al igual que las solicitudes de interconsulta realizadas mensualmente a instituciones de salud pública.
178. **QUINTA. Para atender los factores de riesgo derivados de las sanciones disciplinarias que se implementen en los centros**, de forma inmediata, cada uno de los directores de los centros señalados en este documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar una estrategia de revisión aleatoria en las áreas de restricción y/o sanción, a efecto de garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas PdL, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la atención de las áreas técnicas (psicología, trabajo social) con motivo de una sanción disciplinaria, así como el que

⁷⁵ LNEP, Artículos 74 ss.



los espacios para su cumplimiento, cuenten con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.⁷⁶

179. Asimismo, se deberá realizar una revisión, por parte del Comité Técnico, de las sanciones disciplinarias y medidas de seguridad a personas PdL, con la finalidad de identificar aquellos casos en los que no se hayan atendido los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, contemplados en la LNEP.⁷⁷ Dicha revisión deberá incluir las medidas impuestas de facto como las restricciones de llamadas telefónicas o de necesidades básicas: agua, comunicación, visitas, entre otras. En este sentido, deberá verificarse con especial atención que no se encuentren personas en aislamiento indefinido o por más de quince días continuos.
180. Se deberá prestar atención a las restricciones de llamadas que afecten a mujeres privadas de libertad, en tanto que estas pueden vulnerar directamente sus redes de apoyo al exterior.
181. Se deberán enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto recomendatorio, que incluya información sobre las acciones realizadas, así como de las revisiones solicitadas.

Medidas para atender factores de riesgo generadores de violencia

182. **SEXTA. Con el fin de atender los factores de riesgo relacionados con las condiciones materiales de las instalaciones no idóneas de los centros,** en un plazo no mayor a 180 días naturales, se deberá realizar el máximo de los esfuerzos para destinar los recursos necesarios con el objetivo de garantizar que todos los centros penitenciarios del estado de Chihuahua, reúnan las condiciones de habitabilidad que aseguren a las personas PdL una estancia digna y segura, particularmente, para que cuenten con instalaciones con adecuadas condiciones de funcionamiento y con el mantenimiento preventivo y correctivo necesarios.
183. Con el fin de dar cumplimiento a este punto, se deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones que guardan las instalaciones de cada uno de los centros, que incluya, por lo menos, los siguientes aspectos:
 - A) Revisión de la infraestructura para verificar las condiciones arquitectónicas y las necesidades relacionadas con luz eléctrica e instalaciones hidráulicas, ventilación natural en dormitorios, número de camas/literas, mantenimiento mayor y preventivo de inmuebles.
 - B) Detección de las necesidades en materia de recursos materiales como colchonetas, insumos médicos y medicamentosos, etcétera.

⁷⁶ LNEP, Artículos 15, núm. VII, 16, núm. VII, 18, núm. II.

⁷⁷ LNEP. Artículo 41.



- C) Identificación de necesidades en materia de recursos humanos con el objeto de fortalecer su capacidad instalada de personal técnico, de seguridad, médico y psicológico.
- D) Verificación de la necesidad de contar con personal técnico suficiente para dar cumplimiento a la obligación de separar y clasificar a las personas PdL.
- E) Identificación de las causas que han generado problemas de sobrepoblación y hacinamiento en los módulos de los centros. Así como las necesidades de recursos materiales, de infraestructura y humanos para atender dicha problemática.
- F) Detección de necesidades en materia de seguridad: requerimientos tecnológicos, personal de seguridad y custodia, suficiencia del estado de fuerza, programas de capacitación, profesionalización y atención a la salud mental del personal de seguridad.

184. Dicho diagnóstico deberá considerar el número de personas PdL y tipos de poblaciones que se atienden, con el propósito de que se respeten los estándares internacionales en la materia y se brinden procesos de reinserción social con instalaciones adecuadas.

185. Con base en el diagnóstico solicitado, se deberá desarrollar una estrategia y cronograma de trabajo que se integre en los programas anuales de los centros, para que cuenten con dormitorios suficientes, áreas de visita familiar e íntima, áreas de esparcimiento, áreas deportivas, locutorios y otros espacios para la adecuada reinserción social de la población, atendiendo a dichas necesidades de manera progresiva para los próximos ciclos presupuestales.

186. Para el cumplimiento de este punto, se deberá presentar un plan específico y pormenorizado en el que se detallen las acciones para atender las recomendaciones Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Décima primera del presente Informe.

187. **SÉPTIMA. Para atender los factores de riesgo relacionados con la población por encima de la capacidad instalada**, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, se deberán realizar las acciones necesarias, hasta el máximo de sus esfuerzos y recursos, con miras a despresurizar los centros penitenciarios en los que se identifica hacinamiento y sobrepoblación.⁷⁸

188. Para ello, con los resultados que arroje el diagnóstico a que se refiere la Sexta recomendación del presente Informe, se deberá realizar un análisis de las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que mantienen los centros y, con base en dicha información, se deberá establecer una estrategia para abatir y eliminar las condiciones de hacinamiento, considerando la revisión de los procesos de separación, clasificación y distribución de la población penitenciaria. Para ello, se

⁷⁸ LNEP, Artículo 148.



tomarán en cuenta las necesidades particulares de grupos poblacionales históricamente discriminados o en contexto de mayor vulnerabilidad (personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la población LGBTIQ+, entre otras), tanto en los dormitorios de población femenina, como masculina.

189. Con el objetivo de atender los problemas de hacinamiento y sobrepoblación, con base en el diagnóstico, se deberá desarrollar una estrategia con su cronograma de trabajo que se incorpore en el programa estratégico anual por cada centro, en los que se consideren las características de la población con la que cuentan. El cumplimiento de este punto deberá realizarse de forma progresiva, estableciendo metas para los dos próximos ciclos presupuestales.
190. **OCTAVA. Para atender los factores de riesgo relacionados con la separación y clasificación de las personas PdL**, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, con base en los resultados del diagnóstico a que se refiere en la Sexta recomendación del presente Informe, cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones que sean necesarias para que los centros penitenciarios dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre las personas procesadas y las personas sentenciadas, así como las condiciones para que personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea procesalmente pertinente, a fin de que el Comité Técnico les asigne el lugar adecuado para su estancia, de conformidad con los artículo 5, párrafo último, y 18, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
191. En este sentido, con asesoría de especialistas en la materia, deberán generar un lineamiento de acuerdo con las condiciones reales de seguridad y estado de fuerza, que indique las categorías para realizar la clasificación de las personas PdL, teniendo como mínimo una separación entre personas procesadas y personas sentenciadas, hombres y mujeres, así como por edad.
192. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la notificación del presente informe.
193. **NOVENA. Con el fin de atender los factores de riesgo derivados de las condiciones de privilegio y cobros al interior de los centros**, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, cada uno de los directores y directoras de los centros señalados en este documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para que en los centros penitenciarios el personal de seguridad y custodia, y demás personal penitenciario, desempeñen a cabalidad, las funciones de autoridad a las que legalmente se encuentran obligados, teniendo control efectivo sobre la administración de actividades educativas, laborales, deportivas, servicios de salud y alimentación.



194. Se deberán identificar beneficios económicos o en especie que puedan tener personas privadas de la libertad y/o personas servidoras públicas al interior de los centros penitenciarios, denunciarlos y suprimirlos.
195. Para lograr tal fin, deberán elaborar un Mecanismo de supervisión permanente en el que se desarrollen estrategias y líneas de acción con el objetivo de disminuir los factores de riesgo detectados en el diagnóstico a que se refiere la recomendación Sexta del presente Informe, que incluyan campañas de información a la población de personas PdL, sobre los riesgos observados, y de la necesidad de implementar cambios para contribuir a la seguridad de los centros. Dicho Mecanismo debe incorporarse a la normatividad que rige el funcionamiento del sistema penitenciario estatal a efecto de garantizar su permanencia, además deberá dejarse constancia por escrito de cada una de las supervisiones realizadas, de los hallazgos y recomendaciones derivadas de cada una.
196. En el mismo sentido, dicho Mecanismo deberá incluir que la Secretaría de Seguridad Pública realice acciones de supervisión periódica, permanente y aleatoria en la totalidad de los centros, con el objetivo de verificar que las tareas de administración y seguridad al interior sean ejecutadas por personas servidoras públicas y no por personas PdL. En caso de identificarse que personas PdL desarrollan dichas tareas, deberá darse vista al órgano interno de control para que realice la investigación correspondiente.
197. Para el cumplimiento de este punto, se deberán enviar al MNPT la normatividad en que se reguló el Mecanismo de supervisión, así como de los registros levantados en las supervisiones realizadas durante los primeros 3 meses.
198. **DÉCIMA. Con el fin de atender los factores de riesgo derivados de las condiciones de privilegio y cobros al interior de los centros.** En un plazo que no exceda de 180 días naturales, la autoridad penitenciaria deberá elaborar o, en su caso, actualizar los protocolos para la prevención de incidentes violentos, manejo de motines, lesiones, alteración del orden interno a que se refiere la LNEP.
199. Para dar cumplimiento a este punto, la autoridad penitenciaria deberá armonizar sus planes operativos y el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios, según lo dispuesto en la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y al Protocolo Nacional de Uso de la Fuerza.
200. Dicho instrumento deberá desarrollarse y ajustarse de conformidad con los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y legalidad. Además, deberán considerar por lo menos lo siguiente:
- A) La obligación de realizar una valoración de los riesgos en la intervención en situaciones críticas o emergentes.
 - B) La obligación de elaborar planes operativos por escrito, en los que por lo menos se deje constancia de:



- a. Las autoridades que, en su caso podrán colaborar en el desarrollo de los operativos
 - b. La forma de controlar la eventual resistencia al operativo
 - c. El estado de fuerza, equipo, armamento y vehículos de todas las autoridades involucradas
- C) Mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal; y en caso de que se considere necesario su uso tendrá que dejarse constancia de su justificación por escrito.
- D) Sistemas de registro y control de municiones.
- E) Sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.
- F) La obligación de certificar médicamente a la totalidad de personas privadas de la libertad posterior a una intervención en una situación crítica o emergente.
- G) La obligación de certificar médicamente a todas las personas que son trasladadas a otros centros penitenciarios, tanto al momento de su egreso del centro de origen como a su ingreso al centro de destino.
- H) La obligación de informar de forma inmediata a los familiares de la persona privada de la libertad su ubicación, tras haberse concretado su traslado a otro centro penitenciario.
201. La autoridad penitenciaria deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto. Dentro de estas evidencias deberán incluirse las minutas de trabajo de reuniones, oficios y demás documentales que den cuenta de las acciones emprendidas, hasta el total cumplimiento del punto.

Medidas para la dignificación del trabajo del personal de seguridad y custodia

202. **DÉCIMA PRIMERA. Para atender los factores de riesgo que se relacionan con la supervisión de los centros penitenciarios y las condiciones de gobernabilidad**, en un plazo que no exceda más de 180 días naturales, con base en los resultados del diagnóstico señalado en la Sexta recomendación del presente Informe, la Secretaría de Seguridad Pública y las directoras y directores de cada uno de los centros señalados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar un programa de contratación, dignificación de las condiciones de trabajo y profesionalización del personal de seguridad y custodia, con el propósito de que cada centro cuente con el estado de fuerza suficiente para su correcto funcionamiento.



203. Para ello, se deberá diseñar y ejecutar un plan de mejoramiento de las condiciones laborales de las personas servidoras públicas adscritas a los Centros, especialmente en lo relacionado a distribución de personal y suficiencia de estado de fuerza por turnos, la infraestructura de las zonas de descanso, entre otros.
204. Asimismo, se deberá diseñar e implementar un plan de atención de salud mental para las personas servidoras públicas que trabajan en los Centros, particularmente, las áreas de seguridad y custodia a fin de dar respuesta a la necesidad de apoyo profesional por situaciones que experimentan cotidianamente, tales como el desgaste emocional, la violencia, la vivencia de eventos críticos, turnos extensos, entre otros.
205. Para el cumplimiento de este punto deberá remitirse al MNPT los programas y cronogramas de trabajo desarrollados.
206. **DÉCIMA SEGUNDA. Para atender los factores de riesgo relacionados con la capacitación del personal de seguridad y custodia**, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de las necesidades identificadas en el diagnóstico a que se refiere la Sexta recomendación, cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones necesarias para desarrollar e implementar programas de capacitación periódica y profesionalizante, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas de respeto a los derechos humanos, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

A la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua y a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua

207. **DÉCIMA TERCERA.** Se emprendan las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, con base en el principio de máximo uso de recursos disponibles, se analicen los requerimientos presupuestales que realice la Secretaría de Seguridad Pública con base en los resultados del Diagnóstico a que se refiere la Sexta recomendación del presente Informe, a efecto de que se apruebe el presupuesto necesario para mitigar los factores de riesgo y atender las necesidades identificadas.



208. Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo Nacional sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

209. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3469, Mezanine, San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 ext. 1808, 1232).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT



VIII. Fuentes de consulta

- Andrew Coyle. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos Manual para el personal penitenciario*. Segunda Edición. 2009.
- APT. Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.
- Carmona, Blanca. “La violencia no cede en Chihuahua, pese a disminución de homicidios en 2022”, en La Verdad de Juárez.
- CIDH. “Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003.
- CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.
- CIDH. Mujeres Privadas de la Libertad en Las Américas, marzo 2023.
- CNDH. México. Pronunciamiento respecto a la Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015.
- CNDH. Comunicado DGDDH/003/2023. 02 de enero de 2023.
- CNDH. El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).
- CNDH. Recomendación General 30/2017, sobre las Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2002).
- Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Chile. Informe de Visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío. Hallazgos del monitoreo y desafíos para la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Santiago de Chile. Julio 2023.
- Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, 2020.
- El Diario de Chihuahua. La cárcel, un reflejo de la calle.



- El País. Un ataque a un penal de Ciudad Juárez y un motín dejan 17 muertos y 25 fugados.
- Hernández, Oscar Misael, Conferencia en el Colegio de la Frontera Norte, publicada el 24 de agosto de 2022.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021.
- OEA/Ser.L/V/II. Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2009.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y Foro Asia-Pacífico. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.
- ONU, A/HRC/13/39/Add.2. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición Misión al Uruguay.
- ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del SPT, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafo 167.
- Organización de las Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001.
- Pérez-Sales Pau. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas, 2016. Editorial Desclée Brouwer S.A. Página 435. Definimos un entorno de tortura como un medio que crea condiciones que pueden ser clasificadas de tortura compuesto por un conjunto de elementos contextuales, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad y el control de la víctima y comprometen al yo.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.



- Recomendación general no. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la república mexicana. 2015
- Reglas de Bangkok, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios.
- Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías. Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mayo de 2010.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura

Sentencias de la Corte IDH

- *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. .
- *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- *Caso Hernández vs Argentina*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Párr. 60, pág.20
- *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.
- *Caso Instituto de Readaptación al Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C. No. 449.



- Caso Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Visto 2, a, b y c.
- Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Vistos 2, c, d y f.
- Caso del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Vistos 2, b, c y g, y 9.
- Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Vistos 2, c y d.

Fe de erratas

Con fecha 11 de septiembre de 2023, se realizó una corrección en la versión digital del presente informe, con relación a la versión impresa; los cambios son de forma, no de fondo, en específico, en la tabla de contenido se actualizaron las referencias a los factores de riesgo desglosados en la sección V. Asimismo, se ajustó el tamaño de la letra de las tablas y se añadieron dos autoridades recomendadas.